



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año III - Nº 717

**Quito, martes 5 de
junio del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL:

SPTMF 116-12 Apruébanse las "Normas que Regulan
los Servicios Portuarios en el Ecuador" 1

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:

51 ARCH-DJ-2012 Expídese el Instructivo para la sus-
tanciación de expedientes y de recursos adminis-
trativos que se sustancien en la ARCH y sus
agencias regionales 14

ORDENANZA MUNICIPAL:

GADMM 43-2011 Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón San Francisco de Milagro: De
actualización de límites urbanos de las cabeceras
parroquiales: Roberto Astudillo, Mariscal Sucre y
El Recinto Venecia Central 43

No. SPTMF 116-12

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

EL SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

Considerando:

Que el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es competencia exclusiva del Gobierno Central: "El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos";

Que el artículo 314 de la Constitución de la República dispone que el Estado será responsable, de acuerdo a los principios establecidos en el mismo, de la provisión de servicios públicos entre los que se incluyen vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley;

Que el artículo 316 de la Constitución del República señala que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de los servicios públicos, en los casos que establezca la ley;

Que el Art. 5, literal h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre del 2010, establece que el *“Estado promoverá un desarrollo logístico y de infraestructura y generará las condiciones para promover la eficiencia del transporte marítimo, aéreo y terrestre, bajo un enfoque integral y una operación de carácter multimodal”*;

Que el artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala que *“de manera excepcional debidamente decretada por el Presidente de la República, el Estado o sus instituciones podrán delegar a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria, la provisión de los servicios públicos entre los que se incluyen vialidad, infraestructuras portuarias o aeroportuarias, ferroviarias y otros”*;

Que con fecha 5 de julio del 2011, mediante Decreto Ejecutivo No. 810 se expidió el *“Reglamento De Aplicación Del Régimen Excepcional De Delegación De Servicios Públicos De Transporte”*, publicado en el Registro Oficial N° 494 del 19 de julio del 2011, el cual en su disposición general primera establece que: *“se normará todas las modalidades de delegación de la prestación de un servicio público, incluyendo la gestión integral del mismo, el desarrollo de infraestructura para su provisión o ambos; y el desarrollo de servicios conexos y/o complementarios; para lo cual, en lo que fuere necesario, podrá ser complementado con otras normativas legales y reglamentarias, solo en cuanto no se contrapongan a los principios de la Constitución Política de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y otros cuerpos legales vigentes”*;

Que el mencionado Decreto No. 810, en su disposición derogatoria primera, deroga el Título III correspondiente a *“DE LA DELEGACIÓN AL SECTOR PRIVADO”* del *“Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada”*, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 581 de diciembre 2 de 1994, dentro del cual se incluía, en su Art. 154, *“Las condiciones específicas para las concesiones de obras y servicios portuarios y demás modalidades de delegación a la iniciativa privada de este sector, se determinarán en el Reglamento de Servicios Portuarios que*

será expedido por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, de acuerdo con el Art. 5 literal b) de la Ley General de Puertos.”;

Que la Ley General de Puertos, en su artículo 5, literal b) dispone: *“La Dirección de la Marina Mercante y del Litoral será la ejecutora de la Política Naviera y Portuaria determinada por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y, tendrá las siguientes atribuciones:”.....“b) Aprobar los Reglamentos de Servicios Portuarios, Manuales de Organización, y demás, que rijan con carácter uniforme, a todas las Entidades Portuarias”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 467, publicado en el R. O. No. 97 de 13 de junio del 2000, se expide el Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador, mismo que en su Art. 20, *“Atribuciones y Funciones”* de la DIGMER, en el numeral 1, dictamina: *“Aprobar el Reglamento de Servicios Portuarios al que se refiere el artículo 154 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de la Ley de Modernización y los Reglamentos de Operaciones Portuarias de las EP”*;

Que mediante la Resolución DIGMER No. 001/2008 del 31 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 323 del 24 de abril del 2008, se aprobó el *“Reglamento de Servicios Portuarios para las Entidades Portuarias del Ecuador”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1111 del 27 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 358 del 12 de junio del 2008, se ratificó y aclaró el ámbito de atribuciones dentro de la reorganización administrativa del sector portuario, por el cual la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial ejerce la facultad de regulación de la actividad portuaria y del transporte marítimo como ente autónomo civil, con la participación de las correspondientes entidades de la Fuerza Pública, con todas las atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en todas las normas, ejercidas por la antes denominada Dirección de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER);

Que la normativa existente que regula al sector portuario en el Ecuador, adolece de vacíos y obsolescencia en muchos sentidos, requiriendo la incorporación de consideraciones que en la actualidad se consideran críticas respecto a la regulación y control técnico de los modernos servicios portuarios, bajo estándares internacionales aplicables, en relación con las nuevas políticas sectoriales de desarrollo logístico fomento de la competitividad sistémica y facilitación del comercio exterior en el país;

Que es menester un proceso de fortalecimiento integral de la rama sectorial de puertos y transporte marítimo y fluvial, que demanda reformas de los marcos normativos y de gestión operativa, con el objetivo final de una eficiente prestación de servicios públicos, y en específico de los servicios portuarios y de transporte acuático;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 007 del 11 de mayo del 2010, publicado mediante Registro Oficial No. 215 del 16 de junio del 2010, se desconcentraron atribuciones para el ejercicio de su competencia; y,

En uso de las facultades legales contenidas en el Art. 5 literal b) de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar las “Normas que regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador”, anexas a esta resolución y que entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 2.- Publíquese la presente resolución en el Registro Oficial.

Art. 3.- De la ejecución de la presente resolución, se encargarán la SPTMF, las entidades portuarias y las demás señaladas en las normas para la prestación de servicios portuarios en el Ecuador.

Art. 4.- Derogar el “Reglamento de Servicios Portuarios para las Entidades Portuarias del Ecuador”, expedido por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, publicado en el Registro Oficial N° 323 de 24 de abril del 2008, así como todas sus reformas.

Dada en el Despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en la ciudad de Guayaquil, 12 de abril del 2012.

f.) Ing. Walter Segovia Muentes, Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (E).

ANEXO

“Normas que regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador”

SECCIÓN I

1. DEFINICIONES

Para efecto de las normas que regulan los servicios portuarios, se establecen las siguientes definiciones:

- 1.1. Abarloamiento.-** Es la operación de amarrar una nave a otra que se encuentra atracada a un muelle o fondeada en el área de operaciones acuática del terminal.
- 1.2. Acceso portuario.-** Espacio o corredor marítimo o fluvial, natural o artificial, utilizado para permitir y facilitar el acceso y tránsito de buques y embarcaciones en un recinto portuario.
- 1.3. Actividad portuaria.-** Corresponde a la inversión en infraestructura portuaria, administración, operación y explotación de los puertos y/o terminales portuarios. Se refiere, además, a cualquiera de los servicios definidos en este reglamento y que se presta dentro de la jurisdicción de los puertos y terminales.

- 1.4. Almacenamiento.-** Comprende la puesta a disposición de un espacio físico como bodegas, patios, galpones, silos, tanques, etc. para el almacenamiento de cargas sueltas, contenedores, graneles sólidos y líquidos o cualquier otro tipo de carga, en condiciones de seguridad.
- 1.5. Alumbrado público.-** Consiste en proveer la iluminación necesaria dentro del recinto portuario para facilitar la continuidad de las operaciones marítimas y terrestres.
- 1.6. Amarradero.-** Es el sitio designado dentro de la jurisdicción portuaria para el amarre de las naves.
- 1.7. Amarras del buque.-** Se refiere a los cabos o elementos de sujeción utilizados para al aseguramiento de naves a muelles o campo de boyas de amarre, amarraderos o similares.
- 1.8. Amarre y desamarre.-** Consiste en la asistencia a las naves, siguiendo las instrucciones del Capitán o el Práctico, para recoger las amarras del buque, portarlas y fijarlas en el punto indicado del terminal o muelle por la autoridad correspondiente en las operaciones de atraque o largar las mismas en las operaciones de desatraque, permitiendo la libre navegación.
- 1.9. Asesoramiento.-** En este reglamento, se entiende por la acción y efecto transmitir el conocimiento y experiencia, por parte de un especialista en el tema objeto del asesoramiento, y que conlleva la responsabilidad de guiar a la parte asesorada en la toma de las mejores decisiones de acuerdo a las circunstancias.
- 1.10. Atraque.-** Es la acción de amarrar el buque a una facilidad portuaria.
- 1.11. Carga y descarga.-** Consiste en poner a disposición de las naves el personal y/o equipos especializados e infraestructura necesaria para transferir carga suelta, contenedores, graneles líquidos o sólidos y cualquier otro tipo de carga, incluyendo vehículos y carga autopropulsada bajo la modalidad Ro-Ro (Roll-On/Roll-Off) entre el buque e instalaciones en tierra y viceversa, en condiciones de seguridad, eficiencia, calidad, regularidad y continuidad. Este servicio se presta tanto en tierra como en el buque, dado que su acción es sobre la carga.
- 1.12. Carga y descarga de equipajes.-** Comprende la organización, control y manejo de los medios necesarios para la recepción de los equipajes en tierra, su identificación y traslado al buque y su colocación en lugar predeterminado, así como para la recogida de los equipajes a bordo desde lugar predeterminado, traslado a tierra y su entrega a cada uno de los pasajeros.
- 1.13. Conexión y energía a contenedores.-** Consiste en la puesta a disposición de instalaciones especializadas para proveer de energía eléctrica, conexión y monitoreo a contenedores refrigerados y/o de atmósfera controlada.

- 1.14. Control de plagas.-** Comprende la provisión de personal, equipos e insumos necesarios para las labores de limpieza y control de plagas en el recinto portuario, en requerimiento de las naves durante su permanencia en puerto o zona de servicio, y de acuerdo a los procedimientos establecidos en las normas de salud vigentes.
- 1.15. Convenio MARPOL.-** Se refiere al protocolo del convenio internacional y anexos del convenio suscrito por las naciones, en Londres el día 17 de febrero de 1978, para prevenir los efectos de contaminación en mares y ríos por parte de los buques y otras naves menores.
- 1.16. Desabarloadamiento.-** Es la operación de desamarrar o liberar una nave de otra que se encuentra atracada a un muelle o fondeada en el área de operaciones acuática del terminal.
- 1.17. Desatraque.-** Es la operación de separar o liberar la nave de un muelle o amarradero designado.
- 1.18. Dragado.-** Consiste en obras de profundización, mantenimiento, adecuación y limpieza de sedimentos en fondos, bordes, vertientes y otras áreas marino-costeras y fluviales, con el fin de facilitar el tráfico marítimo o fluvial, mejorar las zonas de tránsito y operación de los buques y embarcaciones.
- 1.19. Embalaje.-** Para efectos de este reglamento, es el acondicionamiento de las mercancías en unidades primarias de diversos materiales que permitan la protección de sus características y calidad, durante su manipulación y transporte.
- 1.20. Embarque y desembarque de pasajeros.-** Incluye la organización, control y manejo de los medios necesarios para hacer posible el acceso de pasajeros desde la terminal internacional marítima o fluvial a los buques de pasajeros y viceversa. Esto incluye la puesta a disposición de personal, equipo e infraestructura necesaria para la comodidad y seguridad del pasajero mientras se encuentra dentro del recinto portuario. Se exceptúa el servicio de lanchas, el mismo que está contemplado en el numeral 5.5.5 de este reglamento.
- 1.21. Entidad portuaria.-** Se refiere a las actuales autoridades portuarias, conforme lo establecido en la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, así como las organizaciones que se conformaren en el futuro para la operación, administración y control en los puertos marítimos o fluviales.
- 1.22. Estiba, reestiba y desestiba.-** Comprende el poner a disposición el personal y/o equipos necesarios para la acomodación o desmovilización de cargas sueltas o contenedores. Este servicio se presta tanto en tierra como en el buque, dado que su acción es sobre la carga.
- 1.23. Hinterland.-** Es el territorio, región o área de influencia situada detrás de un puerto, que genera la actividad comercial interna que lo afecta, de donde se recogen las exportaciones y a donde se distribuyen las importaciones.
- 1.24. Inspecciones a la carga.-** Consiste en la prestación del servicio de inspección cualitativa y cuantitativa de las cargas de exportación o importación, para dar la aceptación de un embarque o la constatación de un siniestro sujeto a reclamación.
- 1.25. Inspecciones a naves.-** Consiste en la prestación del servicio de inspección técnica y especializada de naves, en cuanto a su estructura, arquitectura naval, motores, elementos de seguridad, componentes específicos, etc. e incluso submarinas, durante su permanencia dentro de la jurisdicción portuaria y de terminales marítimos y fluviales.
- 1.26. International Association of Classification Societies Ltd. (IACS).-** Se refiere a la asociación internacional de sociedades de clasificación, que agrupa a las sociedades de clasificación más importantes y solventes, independientes, auto regulables y auditadas exteriormente, que establecen reglas de clasificación desarrolladas para elaborar estándares en resistencia estructural del casco de las naves y elementos conexos, la idoneidad de los sistemas de propulsión y dirección, de la planta motriz y todos aquellos elementos y sistemas auxiliares que han sido construidos en el buque para asistir en su operación.
- 1.27. Jurisdicción.-** Área geográfica, debidamente delimitada, dentro de la cual se desarrollan actividades específicas, relacionadas al ejercicio de las atribuciones y facultades de una autoridad. Es utilizada para designar el territorio donde se desenvuelven las actividades de una determinada entidad. (Estado, provincia, Municipio, región, país, etc.).
- 1.28. Limpieza.-** Comprende las labores de aseo de las facilidades portuarias y remoción de desperdicios en las áreas acuáticas, para el buen mantenimiento de sus instalaciones, así como la preservación del medio ambiente y la salud ocupacional de usuarios y operadores portuarios.
- 1.29. Limpieza y reparación de unidades de carga.-** Consiste en la puesta a disposición de personal, equipos y repuestos necesarios para realizar trabajos de limpieza, empapelado, mantenimiento y reparación de unidades de carga o contenedores dentro del recinto portuario, para su reutilización, exportación o re-embarque.
- 1.30. Manejo de desechos sólidos y líquidos.-** Consiste en la puesta a disposición de personal y equipos para la recepción, desalojo, manipuleo, tratamiento y/o destrucción de los residuos sólidos y líquidos provenientes de las sentinas de las naves, en estrictas condiciones de seguridad ambiental y control de riesgos a la salud humana, de acuerdo a las normas de salud vigentes.
- 1.31. Maniobra de giro.-** Se refiere a la maniobra naviera de cambio de banda en el buque para el atraque sobre

el costado opuesto a fin de facilitar las operaciones de carga y descarga. Se aplica también a la maniobra conducente al cambio de sentido en la navegación del buque.

1.32. Normativa sectorial portuaria.- Se refiere a las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y demás normas legales y técnicas de aplicación y afectación a la prestación de servicios portuarios que se ejecuten dentro de la jurisdicción portuaria y de terminales marítimos y fluviales, sean estos públicos, privados o terminales petroleros.

1.33. Ordenación, coordinación y control del tráfico marítimo.- Consiste en la prestación del servicio para el ordenamiento, coordinación y control del tráfico marítimo y fluvial con el objeto de dotar de seguridad a la navegación y al tránsito, la preservación del medio ambiente, y garantizar la protección de instalaciones y equipamiento portuario.

1.34. Operador portuario.- Se refiere a la persona jurídica que debidamente matriculada y habilitada ante la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, está en capacidad de brindar cualquiera de los servicios portuarios establecidos en las presentes normas.

1.35. Operador Portuario de Buque (OPB).- Es el Operador Portuario cuyos servicios técnicos especializados se brindan directamente a los buques o naves facilitando el acceso, permanencia y salida de las naves desde una zona de servicio portuario o terminales portuarios.

1.36. Operador Portuario de Carga (OPC).- Es el Operador Portuario cuyos servicios permiten la gestión y ejecución de actividades técnicas especializadas para la transferencia de carga, cuyas que se desarrollan dentro de naves/ buques o dentro de un recinto portuario. Los OPC deberán disponer de máquinas especializadas, equipos, herramientas, implementos de seguridad para sus trabajadores, debidamente capacitados y especializados para su manejo.

1.37. Operador Portuario de Pasajeros (OPP).- Es el Operador Portuario cuyos servicios permiten la gestión y ejecución de actividades técnicas especializadas para el embarco y desembarco de pasajeros en un terminal portuario que reúna las condiciones especiales para este fin y para los buques especializados en el transporte de personas.

1.38. Operador Portuario de Servicios Conexos (OPSC).- Es el Operador Portuario que presta servicios técnicos especializados y adicionales de apoyo al buque, carga o pasajeros.

1.39. Otros servicios a la nave.- Son aquellos servicios no definidos en el presente reglamento, pero que se prestan a las naves de forma ocasional o regular. La SPTMF podrá definir y normar estos servicios de manera específica.

1.40. Otros servicios a la carga.- Son aquellos servicios no definidos en el presente reglamento, pero que se prestan a la carga de forma ocasional o regular. La SPTMF podrá definir y normar estos servicios de manera específica.

1.41. Otros servicios a pasajeros.- Son aquellos servicios no definidos en el presente reglamento, pero que se prestan a pasajeros, equipaje o naves de pasajeros de forma ocasional o regular. La entidad portuaria podrá definir y normar estos servicios de manera específica.

1.42. Otros servicios complementarios.- Son aquellos servicios no definidos en el presente reglamento, pero que se prestan como gestión de apoyo o complemento para los servicios portuarios a las naves, carga o pasajeros. La SPTMF, podrá definir y normar estos servicios de manera específica.

1.43. Otros servicios generales de similar naturaleza.- Son aquellos servicios comunes no definidos en el presente reglamento, pero que se prestan para el mejor desenvolvimiento de las operaciones portuarias dentro de la jurisdicción portuaria. La entidad portuaria, podrá definir y normar estos servicios de manera específica.

1.44. Paletizado.- Es la acción de colocar y agrupar mercancías sobre una plataforma construida con diversos materiales, denominada paleta o pallet, a efectos de facilitar su manipulación y transporte en forma unitarizada.

1.45. Permiso de tráfico.- Es el documento emitido por la autoridad competente, que acredita que la nave ha aprobado a satisfacción del emisor los requisitos obligatorios destinados a garantizar la seguridad de la navegación en espacios acuáticos.

1.46. Pesaje.- Consiste en la puesta a disposición de personal y equipos necesarios para la determinación de los pesos de las cargas que ingresan o salen del recinto portuario.

1.47. Porteo.- Consiste en poner a disposición, el personal y equipo necesario para el traslado de carga suelta, contenedores o cualquier otro tipo de carga susceptible de este servicio, entre el muelle y los lugares de almacenamiento o entre sus patios, dentro del recinto portuario y viceversa.

1.48. Practicaje.- Consiste en el asesoramiento al Capitán de la nave en maniobras y documentos náuticos durante la realización de las operaciones de acceso a puertos y/o terminales, atraque, desatraque, cambio de sitio, abarloadamiento, desabarloadamiento y maniobras de giro, dentro de la jurisdicción portuaria y en condiciones de seguridad de las naves que utilicen la infraestructura de puertos o terminales portuarios y fluviales. Este servicio se da en responsabilidad solidaria del Práctico con el Capitán de la nave.

1.49. Práctico.- Es toda persona natural especializada en la navegación en aguas jurisdiccionales de los puertos y, en general, vías acuáticas del país, calificada por la

autoridad competente, y poseedora de la matrícula respectiva, que está habilitada para la prestación del servicio de practicaje, de acuerdo a lo determinado en estas normas y en el Reglamento de Practicaje.

- 1.50. Puerto.-** El conjunto de obras de infraestructura, instalaciones, accesos equipamientos y otras facilidades que se encuentran en la costa, localizados en zonas marino costeras específicas, que tienen por objeto la recepción, abrigo, atención, operación y despacho de embarcaciones y artefactos navales, así como la recepción, operación, almacenaje, tratamiento, movilización y despacho de mercaderías nacionales y extranjeras que arriben a el por vía terrestre o marítima.
- 1.51. Recinto portuario.-** Conjunto de espacios terrestres y acuáticos que se encuentran en una jurisdicción portuaria concretamente definida, en los que se enclavan las infraestructuras, instalaciones, equipamientos y facilidades del puerto. Incluirá, en todo caso, la línea exterior de los diques de abrigo, los accesos y las zonas exteriores determinadas para el desplazamiento y maniobras de buques y barcasas, tanto como todos los espacios terrestres dispuestos para los diferentes servicios a la carga, a los pasajeros y otras actividades complementarias y conexas.
- 1.52. Reparaciones y mantenimiento de buques y embarcaciones.-** Se refiere a los trabajos emergentes o de mantenimiento, programados en una nave durante su permanencia dentro de la jurisdicción portuaria y de terminales marítimos y fluviales, y de acuerdo a los procedimientos específicos de cada entidad portuaria.
- 1.53. Remolque de naves.-** Consiste en la asistencia a los movimientos de una nave, siguiendo las instrucciones del Capitán o del Práctico, mediante el enganche a uno o varios remolcadores, que proporcionan su fuerza motriz o si fuera el caso, el acompañamiento o puesta a disposición.
- 1.54. Señalización, balizamiento y otras ayudas a la navegación.-** Consiste en elementos tales como: Faros, boyas, balizas, enfiladas, etc., que son fácilmente visibles y que demarcan las vías acuáticas, a fin de facilitar la aproximación al puerto, acceso y maniobras de los buques o embarcaciones.
- 1.55. Servicios de apoyo.-** Incluye la prestación de servicios de enlace, comunicaciones, logísticos, aprovisionamiento y demás requeridos para el apoyo a la navegación y a las operaciones portuarias en condiciones de seguridad, eficiencia, calidad, regularidad y continuidad.
- 1.56. Servicio de lanchas.-** Consiste en la provisión de embarcaciones menores con su tripulación para la prestación de servicios de traslado entre el muelle o terminal y las naves que se encontrasen en las zonas de fondeo, espera y cuarentena, y viceversa.
- 1.57. Servicios portuarios.-** Son las actividades técnicas especializadas que se desarrollan en los espacios

acuáticos y/o terrestres de las jurisdicciones portuarias, para atender a los buques y barcasas, a la carga y pasajeros; que pueden ser de prestación pública directa, indirecta, privada, mixta o de economía popular y solidaria, a través de personas jurídicas matriculadas.

- 1.58. Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF) o la entidad que legalmente la reemplace.-** Se refiere a la entidad civil dependiente del MTOP, a la cual le corresponde las facultades de coordinación, planificación, regulación y control técnico del Sistema Nacional de Puertos y Transporte Acuático.
- 1.59. Suministros y provisiones.-** Consiste en la prestación del servicio de suministro de víveres, agua, repuestos, etc. a las naves, con la excepción de combustibles y lubricantes.
- 1.60. Tarja.-** Comprende la determinación y verificación de los manifiestos de carga contra la carga físicamente transferida del buque al muelle o viceversa, mediante medios electrónicos o físicos.
- 1.61. Terminal.-** Unidad operativa especializada o línea de negocio portuario, dotada de una zona terrestre y marítima, infraestructuras, superestructuras, instalaciones, y equipos que tienen por objeto la atención y prestación de servicios a buques, embarcaciones, carga de exportación e importación y pasajeros.
- 1.62. Terminal portuario habilitado.-** Consiste en un operador portuario privado que, mediante los mecanismos de concesión de playa y bahía y los de autorización y habilitación de actividades portuarias a nivel nacional, por parte de la autoridad competente, desarrolla una línea de negocio o prestación de servicios portuarios, tanto públicos como privados y tiene a su cargo la operación, administración, mantenimiento y gestión integral de un terminal especializado.
- 1.63. Trinca y destrinca.-** Consiste en poner a disposición de las naves el personal, equipos e infraestructura necesaria para asegurar o liberar la carga suelta o cualquier otro tipo de carga susceptible de este servicio. Este servicio se presta tanto en tierra como en el buque, dado que su acción es sobre la carga.
- 1.64. Usuario.-** Es la persona natural o jurídica que recibe el servicio por parte de un Operador Portuario, una entidad portuaria y/o un terminal portuario habilitado.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las presentes normas serán de cumplimiento obligatorio para la prestación de servicios portuarios que se ejecuten dentro de las jurisdicciones portuarias de las entidades portuarias y terminales portuarios habilitados, marítimos o fluviales; sean estos públicos, privados, mixtos o terminales petroleros.

3. FORMAS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS

Se prestarán los servicios portuarios en las jurisdicciones portuarias, tanto marítimas como fluviales, de manera integral, a través de operadores portuarios previamente matriculados por la autoridad nacional competente y habilitados por la entidad portuaria, su delegado o el terminal portuario habilitado, dependiendo del caso; en las siguientes formas:

- a) En forma directa, por parte del Estado, a través de sus instituciones, mediante la contratación de operadores portuarios, bajo modalidad concursable; y,
- b) En forma indirecta, mediante delegación por parte del Estado, a través de sus instituciones (bajo la forma jurídica de concesión o autorización), de acuerdo al procedimiento determinado en el "Reglamento de Aplicación Del Régimen Excepcional De Delegación De Servicios Públicos De Transporte"; o, por operadores portuarios contratados por la empresa privada, cuando no involucre ocupación y usufructo de bienes, infraestructuras y facilidades estatales preexistentes.

4. CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS

Los servicios portuarios se clasifican en:

4.1. Servicios generales.- Son aquellos servicios de utilización o consumo común cuya forma de prestación es directa, siendo los usuarios del puerto o terminal marítima o fluvial quienes se benefician de estos servicios sin necesidad de solicitud y que son prestados en áreas comunes con fines de uso público y no discriminación dentro de su jurisdicción portuaria.

Las entidades públicas portuarias prestarán bajo su responsabilidad y control, los siguientes servicios generales:

- 4.1.1. Vigilancia y seguridad.
- 4.1.2. Alumbrado público.
- 4.1.3. Limpieza.
- 4.1.4. Manejo de desechos sólidos y líquidos.
- 4.1.5. Control de plagas.
- 4.1.6. Otros servicios generales de similar naturaleza.

4.2. Servicios al buque y embarcaciones.- Consisten en la gestión y ejecución de actividades que permitan y faciliten el acceso, tránsito seguro, operación y maniobras de los buques y embarcaciones de los puertos y terminales marítimos y fluviales, en las jurisdicciones portuarias, incluyendo sus zonas de aproximación y fondeo.

Se podrán prestar los siguientes servicios al buque, de forma directa o indirecta:

- 4.2.1. Dragado.
- 4.2.2. Señalización, balizamiento y otras ayudas a la navegación.
- 4.2.3. Ordenación, coordinación y control del tráfico marítimo.
- 4.2.4. Practicaje.
- 4.2.5. Remolque de naves.
- 4.2.6. Amarre y desamarre.
- 4.2.7. Servicios de apoyo.
- 4.2.8. Otros servicios a la nave.

4.3. Servicios a la carga.- Consisten en la gestión y ejecución de actividades para la transferencia y almacenamiento de las cargas y sus actividades conexas, dentro de los recintos portuarios o dentro de los buques o barcazas.

Se podrán prestar los siguientes servicios a la carga, de forma directa o indirecta:

- 4.3.1. Carga y descarga.
- 4.3.2. Estiba, reestiba y desestiba.
- 4.3.3. Trinca y destrinca.
- 4.3.4. Tarja.
- 4.3.5. Porteo.
- 4.3.6. Almacenamiento.
- 4.3.7. Pesaje.
- 4.3.8. Conexión y energía a contenedores.
- 4.3.9. Otros servicios a la carga.

4.4. Servicios a pasajeros.- Consisten en la gestión y ejecución de actividades para el embarque y desembarque de pasajeros entre la terminal internacional marítima o fluvial y las naves especializadas para el transporte de personas, así como la atención para el ingreso y/o salida del terminal, traslados y/o permanencia en el terminal.

La entidad portuaria podrá prestar, de forma directa o indirecta, dentro de la jurisdicción portuaria y de terminales marítimos y fluviales, los servicios a pasajeros para embarque y desembarque, carga y descarga de equipajes, carga y descarga de vehículos y otros servicios a pasajeros.

4.5. Servicios conexos.- Consisten en la gestión de apoyo o complemento para los servicios portuarios al buque o embarcación, a los pasajeros o a la carga.

Se podrán prestar los siguientes servicios conexos, de forma directa o indirecta:

- 4.5.1. Suministros y provisiones.
- 4.5.2. Servicio de lanchas.
- 4.5.3. Limpieza y reparación de unidades de carga.
- 4.5.4. Inspecciones a la carga.
- 4.5.5. Inspecciones a naves.
- 4.5.6. Reparaciones y mantenimiento de buques y embarcaciones.
- 4.5.7. Embalaje.
- 4.5.8. Paletizaje.
- 4.5.9. Otros servicios complementarios.

5. TIPOS DE OPERADORES PORTUARIOS

Los Operadores Portuarios (OP) de acuerdo al tipo de servicios que prestan podrán ser:

- 5.1. Operador Portuario de Buque (OPB).
- 5.2. Operador Portuario de Carga (OPC).
- 5.3. Operador Portuario de Servicios Conexos (OPSC).
- 5.4. Operador Portuario de Pasajeros (OPP).

6. HABILITACIÓN Y PERMISOS DE OPERACIÓN DE LOS OPERADORES PORTUARIOS

6.1. La matrícula.- Es el documento habilitante emitido por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF), otorgada a toda persona jurídica interesada en prestar cualquiera de los servicios portuarios definidos en las presentes normas en su ámbito de aplicación, previo al cumplimiento de los requisitos generales y específicos requeridos para cada servicio de carácter técnico especializado.

Los OP podrán habilitarse en uno o más servicios y/o tipo de servicios.

6.1.1. Ámbito y vigencia.- La matrícula será de ámbito nacional y tendrá una vigencia de cinco años fiscales, debiendo cancelar los derechos anuales que establezca la SPTMF hasta el 31 de enero de cada año. Esta matrícula por sí sola no faculta al OP para prestar ninguna clase de servicios portuarios, sin que previamente cada entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado hayan otorgado el respectivo permiso de operación, estableciendo para ello sus propios requisitos básicos, estándares y parámetros de calidad en la prestación de los servicios portuarios, todos los que deberán ser remitidos a la SPTMF, para su respectiva aprobación, registro y control.

6.1.2. Revocatoria y suspensión.- La matrícula podrá ser revocada por las siguientes causas:

- a) Por pedido expreso del Operador Portuario;
- b) Por disolución o extinción de la persona jurídica;
- c) Por pedido de la entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado que haya otorgado el permiso de operación y que haya cumplido con el debido proceso;
- d) Por no actualización de la información ante la SPTMF;
- e) Como resultado de la inspección de control técnico, por el nivel de observaciones presentadas; y,
- f) Por cambio de objeto social del Operador Portuario o fusión con otra empresa, donde pierda su objeto social.

La matrícula podrá ser suspendida por razones y tiempo especificados en el marco sancionatorio del Reglamento de Operaciones Portuarias o su equivalente.

6.1.3. Renovación.- Para la renovación de la matrícula de OP, será necesaria la actualización anual de datos y documentos. Se tendrá en cuenta además el historial del OP en cuanto a sanciones recibidas, según el marco sancionatorio respectivo. Los OP habilitados, que durante el tiempo de vigencia de la matrícula no hubieren prestado sus servicios a ninguna entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado, deberá iniciar su trámite para obtener la matrícula como si fuese la primera vez.

6.1.4. Responsabilidad del Operador Portuario.- La habilitación de un OP implica la aceptación tácita de su responsabilidad por cualquier perjuicio que pudiere ocasionar por efecto de la prestación de sus servicios a la entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado.

Los OP debidamente habilitados, deberán mantener actualizada toda la información presentada ante SPTMF, debiendo informar de cualquier cambio que se produzca sobre esta, y estarán sujetos a control técnico aleatorio. El incumplimiento de esta obligación será causal de revocatoria de la matrícula, debiendo comunicar la SPTMF el hecho a la entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado, para que se dé la terminación inmediata del permiso de operación.

6.2. Permiso de operación.- La entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado podrán otorgar un permiso para operar a los operadores portuarios, debidamente matriculados, a efectos de que puedan prestar aquellos servicios en los que se encuentran habilitados.

6.2.1. Vigencia.- El permiso de operación que otorgue la entidad portuaria, empresa delegataria o terminal

portuario habilitado tendrá una vigencia de dos años, con opción a renovación, y sólo puede darse sobre aquellos servicios habilitados por la *SPTMF* y que constan en la respectiva matrícula.

Los OP deberán mantener actualizada toda la información presentada ante la entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado, debiendo informar de cualquier cambio que se produzca sobre esta, y estarán sujetos a controles anuales.

6.2.2. Revocatoria y suspensión.- El permiso de operación podrá ser revocado por alguna de las siguientes causas:

- a) Por pedido expreso del Operador Portuario;
- b) Por disolución o extinción de la persona jurídica;
- c) Por falta muy grave cometida por el Operador Portuario, establecida en el marco sancionatorio del Reglamento de Operaciones Portuarias o su equivalente;
- d) Por cambio de objeto social del Operador Portuario o fusión con otra empresa, donde pierda su objeto social;
- e) Por el grado de incumplimiento de las cláusulas determinadas en el permiso de operación; y,
- f) Por finalización del servicio para el cual fuera contratado el Operador Portuario.

El permiso de operación podrá ser suspendido por el incumplimiento de las cláusulas determinadas en el permiso de operación y en el Reglamento de Operaciones Portuarias o su equivalente de la entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado.

6.2.3. Renovación.- Para la renovación del permiso de operación de un OP, la entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado, deberán tener en cuenta el historial del OP en cuanto a sanciones recibidas, según el marco sancionatorio del Reglamento de Operaciones Portuarias o su equivalente, en caso que lo hubiere.

6.2.4. Restricciones.- Ningún Operador Portuario habilitado, podrá realizar actividades, prestar servicios o incluso permanecer dentro del recinto portuario si no está permitido por la entidad portuaria.

6.2.5. Póliza de garantía y responsabilidad civil.- Los OP, deberán mantener durante el tiempo de vigencia de esta autorización, las siguientes garantías:

- a) Una fianza o garantía bancaria que garantice los eventuales pagos de tasas, multas, derechos, etc. en caso que apliquen; y,
- b) Una póliza de seguro contra daños y de responsabilidad civil que garantice eventuales daños y

perjuicios a la infraestructura portuaria y/o daños a terceros dentro de la zona portuaria donde presta sus servicios.

Las fianzas y pólizas deben ser emitidas a favor de la entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado y serán de ejecución inmediata a la sola petición de esta y hasta 30 días después de su vencimiento.

La entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado determinarán los valores de las fianzas y pólizas de los OP en función de los requerimientos del servicio, de las responsabilidades y riesgos asociados al mismo.

7. LOS REQUISITOS

Toda persona jurídica constituida en la República del Ecuador y que desee calificarse como Operador Portuario, deberá obtener su matrícula habilitante en la *SPTMF* mediante la presentación previa de los siguientes requisitos:

7.1. Requisitos generales.- Son exigibles para todos los interesados a calificarse como OP, independientemente del servicio que pretende prestar:

- a) Solicitud dirigida al *Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial*, o funcionario que lo sustituya, firmada por el representante legal, especificando y describiendo los servicios que va a prestar;
- b) Copia de la escritura pública de constitución de la compañía, y estatutos actualizados si aplica, debidamente inscrita en el *Registro Mercantil*, en cuyo objeto social sólo consten las actividades portuarias a desarrollar y otras relacionadas a su actividad principal;
- c) Nómina actualizada de los socios o accionistas de la compañía, debidamente inscrita en la *Superintendencia de Compañías*. En caso que los socios o accionistas sean a su vez personas jurídicas, deberá adjuntarse la identificación de socios o accionistas, incluso en el caso de ser personas naturales o jurídicas extranjeras;
- d) Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC), actualizado, donde conste su domicilio y la actividad portuaria a desarrollar y otras relacionadas a su actividad principal;
- e) Copia del nombramiento del representante legal, debidamente inscrito en el *Registro Mercantil* y con una validez mayor a un año;
- f) Cuadro del personal contratado, adjuntando las planillas de afiliación y aportes al *Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)* correspondiente al mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud. De tratarse de empresas recién constituidas, deberán presentar esta documentación en los dos meses inmediatos posteriores a la presentación de la solicitud, su no cumplimiento dará lugar a la revocatoria de la matrícula;

- g) Contratos de trabajo debidamente registrados en el Ministerio de Relaciones Laborales. De tratarse de empresas recién constituidas, deberán presentar esta documentación en los dos meses inmediatos posteriores a la presentación de la solicitud, su no cumplimiento dará lugar a la revocatoria de la matrícula;
- h) Copia del Reglamento de Seguridad y Salud del Trabajo registrado y aprobado ante autoridad competente, en los casos que aplique. De tratarse de empresas recién constituidas, deberán presentar esta documentación en los dos meses inmediatos posteriores a la presentación de la solicitud, su no cumplimiento dará lugar a la revocatoria de la matrícula;
- i) Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales, emitido por el MRL, vigente a la fecha de solicitud. En caso de tratarse de empresas nuevas deberán presentar esta documentación en los dos meses inmediatos posteriores a la presentación de la solicitud. Este certificado deberá ser actualizado anualmente ante la autoridad competente;
- j) Copia de los certificados de capacitación del personal contratado, así como de las licencias, certificaciones y permisos habilitantes que sean requeridos para operar maquinarias, herramientas o equipos;
- k) Certificado de estar al día en sus obligaciones con la *Superintendencia de Compañías*;
- l) Copia certificada de la declaración de impuesto a la renta en el periodo anterior a la presentación de la solicitud. De tratarse de empresas recién constituidas, deberán presentar este documento dentro del primer cuatrimestre del siguiente período fiscal a la constitución de la empresa;
- m) Copia de cédula de identidad y certificado de votación del representante legal; la información del personal contratado y calificado para la prestación del servicio, será verificada por la SPTMF vía electrónica;
- n) Copia del certificado de asistencia y aprobación del personal contratado, calificado y registrado que intervendrá en la prestación del servicio, a un curso de inducción de seguridad portuaria;
- o) Listado de precios o tarifas máximas para la prestación de los servicios para los que ha solicitado matrícula;
- p) Cancelar los valores correspondientes a la emisión de la matrícula, determinados por la SPTMF; y,
- q) Título de propiedad, contrato de arriendo o cualquier otro documento que sustente la disponibilidad del uso de cada una de las maquinarias especializadas, herramientas o equipos con las que se brindará el servicio técnico especializado.

7.2. Requisitos específicos.- Son requisitos adicionales exigibles de acuerdo a la actividad o servicio que se pretende dar:

7.2.1. De Vigilancia y seguridad.- La prestación de este servicio estará regida por el Reglamento interno de vigilancia y seguridad de cada entidad. Además de los requisitos generales, los interesados en tener la habilitación para este servicio deberán presentar los siguientes documentos acompañantes:

- a) Permiso de operación de la empresa de seguridad otorgado por el Ministerio del Interior;
- b) Autorización de funcionamiento para la realización de actividades complementarias, otorgada por el MRL;
- c) Permisos de tenencia y porte de armas, conferido por la autoridad competente;
- d) Certificado de evaluación psicológica del personal asignado a la prestación del servicio; y,
- e) Listado de las armas asignadas la prestación del servicio que estén debidamente registradas ante la autoridad competente, que incluya al menos la marca, modelo y número de serie de cada arma de dotación.

7.2.2. Practicaje.- Además de los requisitos generales, los operadores portuarios para el servicio de practicaje deberán observar y cumplir con todos los requisitos establecidos en el Reglamento del servicio de practicaje vigente.

La persona jurídica se habilitará como Operador Portuario, siempre y cuando la prestación del servicio se haga con prácticos debidamente autorizados y con matrículas vigentes, para lo cual deberán presentar las habilitaciones de cada uno de los prácticos que laboran en dicha empresa. La licencia o habilitación como Práctico para la prestación de servicios de practicaje en una OP, es personal e individual.

7.2.3 Remolque de naves.- Además de los requisitos generales, las empresas interesadas en tener la habilitación para este servicio deberán presentar los siguientes documentos acompañantes:

- a) Lista detallada con las características técnicas de los remolcadores que se utilizarán en la prestación del servicio, adjuntando los debidos certificados de navegabilidad otorgados por la autoridad competente. En caso de salida o ingreso de equipos al servicio, se deberá actualizar esta información;
- b) Copia notariada del certificado de clasificación de cada remolcador, emitido por una sociedad clasificadora reconocida por la autoridad competente, quien podrá aumentar el nivel de exigencia técnica cuando lo crea pertinente; y,
- c) Copia notariada del certificado de bollard pull o prueba de potencia de tiro o tracción a punto fijo, vigente y emitido por una sociedad clasificadora reconocida por la autoridad competente, quien podrá aumentar el nivel de exigencia técnica cuando lo crea pertinente.

Para la prestación de este servicio dentro de la jurisdicción de las superintendencias de los terminales petroleros, se satisfará adicionalmente los requisitos de las correspondientes entidades.

7.2.4. Del servicio a las cargas.- Los estibadores serán empleados – contratados directos de una OPC, prestando servicios de carga, descarga, estiba, reestiba, desestiba, trinca y destrinca de la carga, dentro del recinto portuario o dentro de naves o buques:

- a) El personal vinculado con los servicios a la carga, deberá contar con una matrícula personal e individual de estibador, emitida por la autoridad competente;
- b) La persona jurídica OPC deberá presentar la lista del personal de estibadores asignados a la prestación del servicio, con sus respectivas matrículas de estibador;
- c) La prestación de este servicio se regirá por el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Estibadores;
- d) La persona jurídica OPC deberá presentar un certificado BASC (Business Alliance for Secure Commerce); y,
- e) Es obligatoria la presentación de los documentos que justifiquen la propiedad de la ropa apropiada para el trabajo, zapatos/botas con punta de acero, casco, faja lumbar y chaleco reflectivo, a usarse dentro del recinto portuario o dentro de naves y buques, mientras prestan el servicio. Las características de esta ropa y accesorios estarán determinadas en el Acuerdo General de Seguridad y Salud Ocupacional de los Estibadores.

Para la prestación de este servicio dentro del recinto portuario o de terminales petroleros, se cumplirán adicionalmente los requisitos que estos establezcan.

7.2.5. Servicios a pasajeros.- Además de los requisitos generales, los interesados en tener la habilitación para prestar el servicio a pasajeros incluidos en estas normas, deberán presentar el permiso habilitante otorgado por el Ministerio de Turismo.

Deberá presentar la lista equipos propios o arrendados suficientes y adecuados para atender los servicios que pueda prestar en condiciones de seguridad y calidad exigidas, así como de continuidad y regularidad que exijan sus propios tráfico.

7.2.6. Manejo de desechos sólidos y líquidos.- A más de los requisitos generales, los interesados en tener la habilitación para este servicio deberán haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la regulación y normativa establecida por la SPTMF y Convenio MARPOL, además de presentar el correspondiente documento conferido por el *Ministerio del Ambiente* o el Municipio local.

7.2.7. Control de plagas.- A más de los requisitos generales, los interesados en tener la habilitación para

este servicio deberán haber cumplido con todos los requisitos establecidos y permisos conferidos por el *Ministerio de Salud Pública*.

7.2.8. Servicio de lanchas.- Además de los requisitos generales, los interesados en tener la habilitación para este servicio deberán haber cumplido con los siguientes documentos:

- a) Lista detallada con las características técnicas de las lanchas que se utilizarán en la prestación del servicio, acompañados de los documentos que demuestren la propiedad de las mismas o su respectivo contrato de arrendamiento, debidamente registrado;
- b) Adjuntar las matrículas de armador de las lanchas;
- c) Los debidos certificados de navegabilidad otorgados por la autoridad competente. En caso de salida o ingreso de equipos en este servicio, se deberá actualizar esta información;
- d) Lista del personal asignado a la prestación del servicio, que incluirá la matrícula de personal mercante y presentar además los certificados que demuestren la capacidad y experiencia de quienes tendrán a su cargo la operación de las lanchas; y,
- e) Lista de la dotación mínima de cada embarcación.

Para la prestación de este servicio dentro del recinto portuario o de terminales petroleros, se cumplirán adicionalmente los requisitos que estos establezcan.

Para asegurar la calidad del servicio o por razones de seguridad, la entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario, podrá someter las lanchas a una inspección, directamente o a través de una organización reconocida, antes de otorgar la autorización a la prestación de dicho servicio. Los gastos que se generen por esta inspección serán por cuenta de la prestataria.

8. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES PORTUARIOS

Todo Operador Portuario matriculado para la prestación de servicios portuarios, está obligado a garantizar a la entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado, lo siguiente:

8.1. Calidad de los servicios.- Los servicios ofertados a sus clientes deberán estar dentro de los estándares y parámetros de gestión de calidad que determine la SPTMF para la prestación de cada servicio, y que estén comprometidos por la OP durante su proceso de matriculación y habilitación, así como de lo ofrecido en medios publicitarios, correspondencia directa o durante la entrevista personal. El cliente o usuario podrá denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento por parte del Operador Portuario.

8.2. Valores de los servicios.- Deberán ser respetados en los niveles que fueron entregados para su registro y publicación a la *Subsecretaría de Puertos y*

Transporte Marítimo y Fluvial o entidad que la reemplace, de acuerdo a lo estipulado en la Sección II, en relación al régimen tarifario.

8.3. La seguridad.- Los operadores portuarios deberán garantizar en todo momento la seguridad de sus empleados, operarios, las mercancías bajo su control y responsabilidad e instalaciones a su cargo y donde opera. También deberá garantizar la seguridad de terceras personas y bienes de terceros, durante la prestación de sus servicios.

8.4. Buen uso de las instalaciones.- Sin perjuicio de las garantías que se establezcan por parte de la entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado, el Operador Portuario deberá mantener suficientes garantías y seguros por daños a terceros y de responsabilidad civil, de acuerdo al servicio que presta.

8.5. Las contraprestaciones.- Deberán ser garantizadas las contraprestaciones que sean establecidas en el contrato de delegación de un servicio portuario.

8.6. De las relaciones contractuales.- El Operador Portuario tendrá responsabilidad exclusiva por los servicios que presta a los usuarios, de acuerdo a la relación contractual que mantenga. La entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado y las empresas navieras quedan excluidas de toda responsabilidad hacia terceros, sean usuarios o empleados de las OPc's, que se relacionen o deriven de las actividades portuarias o servicios que preste el Operador Portuario, salvo en los casos en que sean estas entidades quienes los contraten directamente.

9. CALIDAD DE LOS SERVICIOS

Es obligación de la entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado, aplicar los estándares, parámetros, protocolos e indicadores definidos por la SPTMF, para la prestación de altos niveles de servicio, productividad y eficiencia óptimos para la satisfacción de los clientes/usuarios, para lo cual deberá propender a los siguientes aspectos:

- a) Mejorar la calidad del servicio prestado;
- b) Asegurar estándares de calidad comunes en cada puerto o terminal internacional, marítimo o fluvial;
- c) Controlar los requisitos de prestación del servicio, de forma que se puedan establecer indicadores y estándares; y,
- d) Procurar la mayor satisfacción de los clientes/usuarios del servicio.

9.1. Parámetros en la calidad de los servicios portuarios.- Los parámetros de los servicios prestados por el Operador Portuario, y que la entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado, debe considerar para evaluar la calidad de dichos servicios, son:

- a) Gestión de los recursos materiales y talento humano;
- b) Transparencia en la facturación;
- c) Productividad y eficiencia en la prestación de servicios;
- d) Medición de la calidad y mejora continua de los servicios;
- e) Seguridad en las operaciones, control de aspectos medioambientales y prevención de riesgos laborales;
- f) Servicio de información y atención al cliente; y,
- g) Control de procesos, de operaciones y de eficiencia tecnológica.

9.2. Características en la calidad de los servicios portuarios.- Lo importante de la calidad de los servicios portuarios es que sean:

- a) Apreciables por los clientes/usuarios del servicio;
- b) Objetivas;
- c) Verificables por terceros; y,
- d) Controlables por el propio prestador del servicio (autocontrol) y por el responsable de su coordinación y control (la entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado).

La SPTMF, en su calidad de máxima autoridad, tiene la facultad de hacer control técnico de la calidad de los servicios que se prestan en puertos o terminales internacionales, marítimos y/o fluviales.

10. LOS SERVICIOS NO PORTUARIOS

Se consideran servicios no portuarios aquellos que podrán ser prestados por personas naturales o jurídicas contratadas por los armadores, sus agentes o representantes, bajo su responsabilidad, para atender requerimientos para las naves, tripulantes en el área portuaria, como por ejemplo: Lavandería, servicios médicos, reparaciones o suministros menores no marítimos, como los de equipos, mobiliario o enseres, etc.

Los prestatarios de estos servicios no portuarios, están obligados a cumplir las normas de seguridad portuaria y marítima, de las entidades portuarias, empresa delegataria o terminal portuario habilitado.

11. LOS SERVICIOS NO CONTEMPLADOS

11.1. La prestación.- Cuando existan servicios o suministros que no estén contemplados en estas normas, la entidad portuaria, podrá brindarlos si existe la posibilidad operativa.

11.2. El registro.- Cuando la entidad portuaria brinde un servicio no contemplado, deberá justificar técnica y operativamente a la *Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial* (SPTMF), previo un

análisis de los argumentos, determine si corresponde la inclusión como nuevo servicio e incorporarlo dentro de una de las categorías ya existentes.

SECCIÓN II

12. REGISTRO DE VALORES

12.1. Quienes presten servicios en las entidades portuarias, empresa delegataria o terminal portuario habilitado, tendrán la obligación de mantener a la vista en sus oficinas y en las áreas portuarias bajo su control, la lista de los precios máximos y mínimos a cobrar por cada uno de sus servicios. Esta lista deberá ser entregada además en las oficinas de las entidades portuarias, empresa delegataria o terminal portuario habilitado, en las de la SPTMF y publicadas anualmente en el periódico de mayor circulación de la localidad. No se podrá cobrar a los usuarios valor alguno, por conceptos que no estén especificados en la lista de precios máximos y mínimos del Operador Portuario.

12.2. Cada vez que se produzca una variación en la citada lista de precios, la misma deberá ser producto de un estudio técnico económico, que el OP tendrá que someter a la aprobación de las entidades portuarias, empresa delegataria o terminal portuario habilitado, donde presten sus servicios portuarios, debiendo incorporarse los precios aprobados a las autorizaciones suscritas por ellos. Una vez que estas han sido aprobadas, se reitera el procedimiento de publicación y registro en la SPTMF.

12.3. En caso de prestación de servicios no especificados en estas normas, las tarifas o tasas que le corresponden deben ser igualmente registradas, solicitando su inclusión a la SPTMF o entidad que la reemplace.

Una vez registrados y sin perjuicio de su publicación, la entidad portuaria y los operadores portuarios, no podrán cobrar valores por encima de los valores registrados.

12.4. La SPTMF publicará los valores en su página web, de forma visible, clara y precisa para los usuarios, con índices de búsqueda por servicio y por prestatario, debiendo además publicar toda la información de contacto de cada uno de los proveedores del servicio u operadores portuarios.

No existe excepción para ninguna persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que utilice la infraestructura o los servicios referidos en esta normativa, que pueda ser exonerada del pago de las tarifas respectivas, salvo disposición legal emitida por la autoridad competente.

SECCIÓN III

13. DISPOSICIONES GENERALES

a) La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a propuesta de la entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado, podrá

ampliar o incluir en las presentes normas, otros servicios cuya prestación se considere necesario normar y garantizar por su especial relevancia para la seguridad, continuidad y competitividad de las operaciones portuarias;

b) La entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado, garantizarán la prestación de los servicios portuarios necesarios en condiciones de seguridad, eficiencia, calidad, regularidad, continuidad y no discriminación y en función de las características de sus tráficos, de forma directa o indirecta;

c) La entidad portuaria, empresa delegataria o terminal portuario habilitado, deberán calificarse como Operador Portuario y obtener la matrícula correspondiente, cuando operen directamente las instalaciones portuarias; y,

d) Las empresas y agencias navieras mantendrán su estatus administrativo y por lo tanto no podrán ser habilitadas como Operador Portuario y estos a su vez, no podrán desempeñar labores de agenciamiento naviero.

14. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

14.1. Primera transitoria.- En el plazo de 180 días después de la suscripción del presente reglamento, la SPTMF deberá regular lo siguiente:

- Normas, estándares y procedimientos para la medición de eficiencia y calidad de servicios portuarios, su control y sanciones.
- Los cursos y certificaciones pertinentes para la capacitación en servicios técnicos especializados.
- Una matriz nacional de indicadores y estándares de prestación de servicios portuarios.

14.2. Segunda transitoria.- En el plazo de 270 días, las OP deberán capacitarse y certificarse por medio de una empresa especializada en procedimientos de gestión de calidad para los servicios técnicos determinados en la presente normativa.

14.3. Tercera transitoria.- En el plazo de 365 días, las OPC deberán adquirir la certificación BASC.

14.4. Tercera transitoria.- Las personas naturales, que cuenten con una autorización como Operador Portuario a la fecha de expedición de estas normas, tendrán un plazo de 6 meses, para ajustarse a la nueva normativa.

15. DISPOSICIÓN FINAL

La presente norma entrará en vigencia a la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

No. 51 ARCH-DJ-2012

Resuelve:

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
LA AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno publicado en el R. O. No. 244 de 27-julio-2010 dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH) como organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburiífera;

Que, el literal e) del artículo 11 ibidem señala que es atribución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero la aplicación de multas y sanciones por las infracciones en cualquier fase de la industria hidrocarburiífera por los incumplimientos a los contratos y las infracciones a la Ley de Hidrocarburos y a sus reglamentos;

Que, el numeral 3 del artículo 24 del Reglamento de Aplicación a la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos publicado en el Registro Oficial No. 330 de 29-noviembre-2010, dispone que es atribución del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, dictar los instructivos que sean necesarios para el normal funcionamiento de la Agencia y para la aplicación del modelo de gestión;

Que, el literal o) del acápite II del artículo 15 del Acuerdo Ministerial No. 264 de 14-mayo-2011, mediante el que se expide el Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 153 del R. O. de 03-junio-2011, señala que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo dictar los instructivos y resoluciones que sean necesarios para el normal funcionamiento de la agencia y para la aplicación de su modelo de gestión;

Que, el literal i) del numeral 1 del Acápite II del artículo 31 ibidem del Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, señala que son atribuciones y responsabilidades generales de las Agencias Regional de Control Hidrocarburiífero, determinar la inobservancia al marco legal, reglamentario, reglamentario y/o contractual, motivar la apertura del expediente administrativo que corresponda y, luego de aplicado el debido proceso, imponer las sanciones a que haya lugar; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 3 del artículo 24 del Reglamento de Aplicación a la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y en el literal o) del Acápite II del artículo 15 Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero,

EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE SE SUSTANCIEN EN LA ARCH Y SUS AGENCIAS REGIONALES:

Artículo 1.- OBJETO.- El presente instructivo tiene como objeto dotar a la ARCH y sus Agencias Regionales de Hidrocarburos de un instrumento que permita viabilizar con eficiencia y eficacia la sustanciación de los expedientes administrativos instaurados a los sujetos de control, entendidos éstos como todos aquellos que realizan actividades hidrocarburiíferas sean éstas empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones u otras formas contractuales y demás personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburiíferas en el Ecuador y las entidades administradoras de los contratos; por incumplimientos de contratos para la exploración y/o explotación de hidrocarburos y/o infracción de la Ley de Hidrocarburos y/o de los reglamentos; así como para que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero sustancie y resuelva los recursos de apelación que interpongan los sujetos de control sobre resoluciones de las Agencias Regionales de Control de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 2.- PRINCIPIOS RECTORES.- La sustanciación de expedientes administrativos y de recursos de apelación, tendrá como principios rectores:

- a) **PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.-** Las directoras y directores de las Agencias Regionales de Hidrocarburos y demás servidores de la ARCH aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido;
- b) **PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.-** Las directoras y directores, las servidoras y servidores de la ARCH y sus agencias regionales, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente;

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la petición interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos;

- c) **INTERPRETACIÓN INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.-** Las directoras y directores, las servidoras y servidores de la ARCH y sus agencias regionales aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional;
- d) **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y COMPETENCIA.-** La competencia nace de la Constitución y la ley, la ARCH y sus agencias regionales solo podrán ejercer las atribuciones que les confieren la Constitución, la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos;
- e) **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.-** La actuación del Director Ejecutivo, de los directores de las Agencias Regionales y de las servidoras y servidores de esta adscrita será respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo deberán resolver siempre el o los asuntos principales del proceso y las pretensiones que hayan sido deducidas por los administrados, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y los elementos probatorios aportados por el administrado;
- f) **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.-** Las actuaciones o diligencias habidas durante la sustanciación del expediente administrativo serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas; y,
- g) **PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.-** La tramitación de los expedientes administrativos será rápida y oportuna, tanto en la sustanciación como la resolución del expediente, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, una vez iniciado un proceso, el Director Ejecutivo y los directores de las agencias regionales de Control Hidrocarburífero están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

Artículo 3.- Todo expediente administrativo desde su inicio llevará una cubierta o carátula en la cual constarán los siguientes datos:

- a) Número y año;
- b) Nombre del funcionario que lo tramita;
- c) Determinación clara y precisa de la infracción que ha sido causa de la apertura del proceso;
- d) Documento o documentos que motivaron su instrumentación;
- e) Identificación del sujeto de control y/o de su representante legal;
- f) Jurisdicción territorial de la que se trate; y,

- g) Domicilio judicial de haber sido señalado por el sujeto de control.

Artículo 4.- Los escritos y documentos que presente el sujeto de control se incorporarán al proceso cronológicamente, cada folio será numerado con cifras y letras que se autenticarán con la rúbrica del Secretario ad-hoc.

Artículo 5.- DE LA APERTURA DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.- Previo a la apertura del expediente administrativo correspondiente se hará el análisis del contenido en la forma y en el fondo de las actas de control levantadas, debiendo verificarse que todos los casilleros del formulario de acta de control se encuentren debidamente llenados, sin enmendaduras, tachones o borrones que las invaliden.

La apertura de un expediente administrativo se motivará con los originales del acta de inspección, acta de control y/o autorización de compra y transporte de combustible en cuantías domésticas y/o el memorando debidamente motivado atendiendo lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 6.- DEL CONTENIDO DEL AUTO DE APERTURA DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- El auto de apertura del expediente administrativo deberá ser debidamente motivado y contendrá:

- a) El número y año del expediente administrativo acompañado de las iniciales de la Agencia Regional de Control Hidrocarburífero y las iniciales del Secretario AD-HOC encargado del trámite;
- b) La identificación de la Agencia Regional de Hidrocarburos que lo emite;
- c) Señalamiento de la autoridad administrativa que avoca conocimiento del trámite;
- d) El señalamiento claro y preciso de los fundamentos de hecho y de derecho que lo motivan;
- e) La disposición del inicio del procedimiento administrativo con la indicación del término dentro del cual el sujeto de control debe comparecer al proceso y presentar las pruebas y justificativos de descargo de los que se creyere asistido;
- f) La indicación de que los documentos que llegare a presentar el sujeto de control deben ser originales o copias certificadas atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada;
- g) La designación y posesión del Secretario AD-HOC encargado de la sustanciación de expediente administrativo; y,
- h) Firma conjunta del Director de la Agencia Regional de Hidrocarburos y Secretario AD-HOC encargado del trámite.

Artículo 7.- DE LAS BOLETAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS-AUTOS O DECRETOS DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE.- Las boletas de notificación contendrán además de lo señalado en el artículo anterior:

- a) La identificación del sujeto de control;
- b) El domicilio al que se notificará al sujeto de control con el inicio del procedimiento administrativo, el que debe corresponder al constante en el Sistema de Control Hidrocarburífero (SICOHI) o la indicación del casillero judicial señalado para ese efecto; y,
- c) Firma del Secretario AD-HOC.

A la boleta de notificación con el auto de apertura de expediente administrativo destinada para el sujeto de control se anexarán copias de los documentos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo, de la diligencia de notificación se sentará una razón que formará parte integrante del expediente administrativo.

Todos los actos que se dicten con el objeto de sustanciar expedientes administrativos deben ser notificados en el plazo de hasta diez días contados a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico, Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 8.- REGISTRO DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.- Los expedientes administrativos serán obligatoriamente registrados en la base de datos del Sistema de Control Hidrocarburífero (SICOHI) u otro sistema informático que para el efecto se implemente además de llevar el registro en el libro correspondiente.

Artículo 9.- DEL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ADMINISTRADO.- Fenecido el plazo señalado en el artículo 14 del reglamento a la Ley 2007-85, publicada en el R. O. No. 331 de 07-mayo-2008 el Secretario-ad hoc procederá a analizar las pruebas y documentos de descargo aportados por el sujeto de control y a emitir el proyecto de resolución correspondiente que se legalizará con la sola firma del titular o su delegado de la ARCH o sus agencias regionales.

Artículo 10.- Si el patrocinador del administrado hubiese ofrecido poder o ratificación posterior se dispondrá atendiendo lo señalado en el artículo 187 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que en el plazo de diez días legitime su intervención.

Artículo 11.- De haberse adoptado una medida provisional previo al inicio del procedimiento administrativo en el auto de apertura se confirmará, modificará o levantará la medida impuesta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Para el caso de colocación de sellos de seguridad en los surtidores de expendio de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, por haberse detectado adulteración en

el volumen, en el auto de inicio del procedimiento administrativo se dispondrá la calibración de los mismos y el levantamiento de la medida de suspensión provisional.

Para el caso de apertura de expediente administrativo por adulteración de la calidad, si el sujeto de control solicita dentro del término de prueba otorgado el análisis de la contramuestra se dispondrá la práctica de las mismas mediante decreto el que se notificará al administrado y a la Coordinación de Control Técnico y Fiscalización de Refinación e Industrialización de Hidrocarburos, este decreto contendrá:

- a) Día y hora en que tendrá lugar el examen, previo al cual, un funcionario técnico designado por la ARCH o sus Agencias Regionales de Regulación y Control Hidrocarburífero, conjuntamente con el propietario de la estación de servicio o un delegado, procederán a retirar del establecimiento la contra-muestra;
- b) Señalamiento del laboratorio en el que lo realizará y que los gastos que demanden dicha diligencia correrán a cargo del propietario de la gasolinera; y,
- c) Disposición de que una vez cumplida la diligencia se remita el certificado de laboratorio a la ARCH o sus Agencias Regionales de Regulación y Control Hidrocarburífero, según corresponda, en el término de TRES DÍAS contados a partir de la fecha en que se realizará el análisis solicitado, de no hacerlo se procederá a resolver en mérito de los autos.

Artículo 12.- CARGA DE LA PRUEBA.- La carga de la prueba corresponde al administrado, es decir, éste debe probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su escrito con el cual aporta pruebas y documentos de descargo conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento a la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal.

Artículo 13.- PRUEBAS INADMISIBLES.- El Director Ejecutivo de la ARCH o los directores de las agencias regionales deben motivadamente rechazar la práctica de diligencias solicitadas que no se relacionen con el asunto principal en torno al cual gira la sustanciación del proceso administrativo.

Artículo 14.- DE LA RESOLUCIÓN.- Encontrándose el proceso en estado de resolver se procederá a hacerlo motivadamente, la resolución contendrá:

- a) **Parte expositiva,** donde se identifica al sujeto de control, los antecedentes que motivaron la apertura del expediente administrativo, con la enunciación de los argumentos esgrimidos por el administrado, las pruebas como por ejemplo los informes técnicos;
- b) **Parte considerativa:** Las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la resolución. La enunciación de las normas aplicables y en su defecto los principios generales señalados en el artículo 2 del presente instructivo en los cuales se funda la resolución; y,

c) **Parte resolutive:** La decisión sobre el asunto principal controvertido.

Si la decisión es la imposición de una multa, en la misma se indicará:

c.1.- La cuenta rotativa de ingresos No. 3502122804 (Sublínea 19.04.99) del Banco del Pichincha, a nombre de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

c.2.- La indicación de que una vez hecho el pago de la multa, se comunicará a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, adjuntando el **comprobante de depósito original**.

c.3.- Que se deja a salvo el derecho de impugnación que el administrado tiene en sede administrativa y/o judicial conforme le franquea la ley.

Artículo 15.- DE LA IMPUGNACIÓN.- La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en sede judicial se tramitará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

En sede administrativa, las agencias regionales de hidrocarburos, conocerán y sustanciarán el recurso de reposición deducido por los administrados, observando para el efecto los requisitos y plazos señalados para la presentación de los mismos por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 16.- El recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el literal f) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos y en concordancia con el artículo 38 del Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero lo conocerá y resolverá el Director Ejecutivo de la ARCH o su delegado, las agencias regionales de hidrocarburos con memorando remitirán todo el expediente administrativo en original al Director Ejecutivo o su delegado quien lo sustanciará y resolverá.

Resuelto el recurso el expediente será devuelto a la Agencia Regional mediante memorando a fin de que ejecute la resolución dictada por el Director Ejecutivo o su delegado

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En cuanto al arreglo del expediente administrativo se observará, en lo que fuere aplicable, las disposiciones del Reglamento sobre arreglo de procesos y actuaciones judiciales contenida en la Resolución No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No. 20 de 19-junio-1981.

SEGUNDA.- La ARCH y sus agencias regionales están en la obligación de llevar bajo la responsabilidad de la Secretaria o Secretario de la Dirección Jurídica de la ARCH o de la Agencia Regional y el Director Jurídico de la ARCH

o directores de las agencias regionales, los siguientes libros:

1. Para anotar el despacho diario.
2. Para el conocimiento de expedientes y de documentos que salgan de la unidad administrativa correspondiente.
3. Para inventariar las causas por orden cronológico.
4. Para registrar en orden alfabético a los sujetos de control.
5. Para copiar los autos de inicio del expediente administrativo.
6. Para copiar los autos definitivos.

Los libros de los numerales 5 y 6 podrán ser suplidos, archivando las correspondientes copias certificadas.

TERCERA.- En la sustanciación del expediente administrativo y de los recursos deducidos se atenderá lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el reglamento a la Ley 2007-85 expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1036 publicado en el R. O. No. 331 de 07-mayo-2008.

CUARTA.- A fin de brindar y garantizar la disponibilidad de acceso a la información la ARCH y sus agencias regionales de hidrocarburos mantendrán actualizado el Sistema de Control Hidrocarburífero u otro que se implemente para ese efecto.

QUINTA.- Atendiendo los principios de proporcionalidad, de igualdad y de seguridad jurídica, el Director Ejecutivo o su delegado y los directores regionales o sus delegados atenderán los criterios para la imposición de multas conforme la tabla anexa sin soslayar los criterios de valoración objetivos que prevén los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- De la ejecución de la presente resolución encárguese al Director Jurídico, Trámites de Infracciones y Coactivas de la ARCH y a los directores de las agencias regionales de Control Hidrocarburífero.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de marzo del 2012.

f.) Ing. Francisco Polo B., Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: Quito, 28 de marzo del 2012.- f.) Ilegible, Centro de Documentación.

**EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA LA SUSTANCIACIÓN
DE EXPEDIENTES
Y DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS:**

Ejemplo de providencia de apertura

ARCH- O (iniciales de Agencia Regional); **EXP. ADM. 0000-2011- MNS** (iniciales de Secretario AD-HOC)

AGENCIA REGIONAL DE HIDROCARBUROS EL ORO.- Machala, a 25 de noviembre de 2011, a las 09h15.- VISTOS: Avoco conocimiento del presente trámite en mi calidad de Director de la Agencia Regional de Hidrocarburos El Oro.- **Este trámite tiene como antecedentes:** 1) El memorando 00- ARCH-O-2011 de 02 de agosto de 2011, mediante el cual el Director de la Agencia Regional de Hidrocarburos El Oro, adjunta el **acta de inspección No. 7131 del que se origina el Acta de Control No. 854 de 18 de julio del 2011**, que en lo fundamental señalan: “Incumplimiento de las Normas NTE 2 293:2011 y 2245: 2000 y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 775 del 16 de mayo del 2011, por no poseer baterías sanitarias para personas con capacidades especiales”.- 2).- Dicha infracción se encuentra tipificada en los artículos: Artículo 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 775, publicada en el Registro Oficial No. 458 de 30 de mayo de 2011, que expresa: “Art. 3.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero regulará la construcción, re-adecuación con tecnologías ambientalmente amigables y el mantenimiento de las diferentes instalaciones (subterráneas, soterradas y de superficie), así como las contraprestaciones complementarias en los puntos de venta, en general y en las estaciones de servicio, en particular, a efectos de garantizar el usufructo por parte de los usuarios y de las ciudadanas y ciudadanos (...)”.- Artículo 4.- “Sin perjuicio de que se efectúen inspecciones conjuntas entre diversas autoridades del Estado, si de la inspección que se efectuare a los puntos de venta de hidrocarburos se desprendiere incumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con hidrocarburos por parte de propietarios, administradores, arrendatarios, etc., la autoridad competente comunicará inmediatamente dicho particular a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), la cual procederá a establecer, de ser el caso, las sanciones respectivas de conformidad con lo que dispone el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos; así como si resultado de las inspecciones a los puntos de venta de combustibles que efectúe la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero determinare la existencia de infracciones informará a las autoridades competentes, para el análisis, recomendación de medidas correctivas e imposición de sanciones, de ser el caso, por parte de aquellas en el marco de su competencia”.- 3) El artículo 52 de la Constitución de la República preceptúa: “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.*”.- 4) El inciso segundo del artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 2024 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 01 de noviembre de 2001, señala: “*El control que ejerce la Dirección Nacional de Hidrocarburos es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y verificar que sus derechos no sean vulnerados*”.- 5).- La presunta infracción es sancionada por el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos vigente que dice: (...) “*El incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, y/o la infracción de la Ley y/o de los reglamentos, que no produzcan efectos de caducidad, serán sancionados en la primera ocasión con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general;(...)*”.- 6) El inciso segundo del artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, señala: “*(...) En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor.*”.- 7).- En la apertura del presente Expediente Administrativo se debe tomar en cuenta las disposiciones contenidas en el Reglamento a la Ley 2007-85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1036, publicado en el Registro Oficial No. 331 de 07 de mayo del 2008, que establece: “*(...) Art. 9.- Notificación.- La providencia en que se disponga el inicio del procedimiento administrativo se notificará inmediatamente al sujeto de control mediante una boleta, a efectos de que comparezca al procedimiento en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se dictó la providencia. La providencia de notificación contendrá el texto íntegro de la resolución y el acto que motivó la apertura del expediente administrativo. Para los efectos pertinentes se deberá sentar razón de la notificación al sujeto de control.*”.- “*(...) Art. 10.- Término de prueba.- El sujeto de control podrá presentar pruebas de descargo, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación*”.- **En consecuencia dispongo:** a) La apertura del presente Expediente Administrativo.- b) Entréguese a la Administrada, copias simples del antes indicado Memorando, y de la referidas actas.- c) Concédase, a la Administrada, Estación de Servicio “**XYZ**”, vinculada a la comercializadora **PETROLEOS & SERVICIOS**; en la persona de su propietario, representante legal, o quien haga sus veces, el término de **DIEZ DIAS** para que comparezca al proceso y presente los documentos y justificativos de descargo de los que se creyere asistida, vencido el cual se resolverá lo que en derecho corresponda, en mérito de los autos, salvo expreso allanamiento.- d) La Administrada presentará documentos y justificativos conforme a lo dispuesto

en el artículo 25 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicio Públicos por parte de la Iniciativa Privada.- e) La Administrada presente sus escritos con firma de Abogado; y, señale casillero judicial en esta ciudad de Machala para futuras notificaciones.- f) Desígnase Secretario Ad-Hoc, al Dr. ABCD, funcionario de la Agencia Regional de Hidrocarburos El Oro, quien hallándose presente acepta el cargo conferido y en mérito al juramento que rinde promete desempeñarlo fiel y legalmente, por lo que suscribe conjuntamente el Director de la Agencia Regional de Hidrocarburos El Oro.- **NOTIFIQUESE.**

DIRECTOR ARCH-O

SECRETARIO AD-HOC

Para las boletas de notificación se añadirá al inicio de la providencia el siguiente texto:

AGENCIA REGIONAL DE HIDROCARBUROS EL ORO.-

Señor

Representante Legal

Estación de Servicio "XYZ"

Vía Guayaquil – Machala Km. 10

MACHALA – EL ORO

Hago conocer a usted que en esta Agencia Regional de Hidrocarburos El Oro, se ha dictado la siguiente providencia:

Las boletas de notificación incluyen únicamente la firma del Secretario AD-HOC:

(...) **NOTIFIQUESE.- f)** (Director de la Agencia Regional de Hidrocarburos El Oro).- **LO CERTIFICO.-** Es fiel copia del original.

Lo que le comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Dr. ABCD

SECRETARIO AD-HOC.

Modelo de providencia solicitando legitimación de intervención

AGENCIA REGIONAL DE HIDROCARBUROS CENTRO

Señor

.....
Estación de Servicio "XYZ"

Dr.

Casillero Judicial No. 261 – Ambato

Pongo en su conocimiento la siguiente providencia:

Exp. Adm. No. 000-2011 GC- ARCH-C

SGC No. 000-2011

AGENCIA REGIONAL DE HIDROCARBUROS CENTRO.- Ambato, a 05 de octubre de 2011, a las 16H32.- **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito de 30 de septiembre de 2011 (SGC No. 000-2011) que antecede.- En lo principal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 186 y 187 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y en el plazo de diez días el Administrado justifique de manera instrumental la calidad de Representante Legal de la Estación de Servicio "XYZ".- Dentro del mismo plazo, el Dr., legitime su

intervención, por la presentación del escrito de 30 de septiembre de 2011 (SGC No. 000-2011).- NOTIFIQUESE.- f) (Director de la Agencia Regional de Hidrocarburos Centro).- LO CERTIFICO.- Es fiel copia del original.

Lo que le comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Dr. ABCD

SECRETARIO AD-HOC.

Modelo de providencia disponiendo la contramuestra del análisis de calidad de CLDH

Exp. Adm. No. 000- 2011 – JCV- ARCH-N
SGC 00-2011

AGENCIA REGIONAL DE HIDROCARBUROS NORTE.- Tulcán, a 21 de octubre de 2011, a las 14h50.- VISTOS.- Agréguese al Expediente Administrativo, el escrito de 18 de noviembre del 2011 (SGC 00-2011), en el que el Administrado, Estación de Servicio “XYZ” solicita se realice el análisis de la contra muestra.- **En lo principal, DISPONGO: 1.-** Señálese el día viernes 28 de octubre de 2011, a las **08h30**, para que un funcionario técnico designado por la Agencia Regional de Hidrocarburos conjuntamente con el propietario de la estación de servicio o un delegado, procedan a retirar de su establecimiento la contra muestra de DIESEL 2 de **Clave DLL 000000**, que tiene un punto de inflamación de 48°C que se encuentra fuera de especificaciones de acuerdo a lo que establece la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN NTE -INEN 1489:99 Cuarta revisión Vigente; fin de que se practique el análisis de CONTRA MUESTRA, en el **LABORATORIO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO**; el mismo se lo realizará en presencia de los delegados, el uno de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y, el otro por parte de la Estación de Servicio “XYZ”.- Los gastos que demanden dicha diligencia correrán a cargo del propietario de la gasolinera.- 2.- Una vez cumplido lo ordenado remítase el certificado de laboratorio a la Agencia Regional de Hidrocarburos Norte en el término de **TRES DIAS**, contados a partir de la fecha en que se realizará el análisis solicitado.- De no hacerlo se procederá a resolver en mérito de los autos y conforme lo constante en el expediente administrativo.- NOTIFIQUESE.- f) (Director de la Agencia Regional de Hidrocarburos Centro).- LO CERTIFICO.- Es fiel copia del original.

Lo que le comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Dr. ABCD

SECRETARIO AD-HOC.

Modelo de Resolución

AGENCIA REGIONAL DE HIDROCARBUROS MANABI

Señor Representante Legal
E/S “XYZ”

Dr.

Casillero Judicial No. 000, Manta.

Hago conocer a usted que en esta Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se ha dictado la siguiente Resolución:

EXP. AD. 0000-2011- GB- ARCH-M
SGC- 000-2011

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Manta, a **21 de noviembre de 2011**, a las 11h00. **Este expediente administrativo tiene como antecedentes:** 1) Mediante memorando 000- ARCH-M-2011 de 02 de agosto de 2011, el Director de la Agencia Regional de Hidrocarburos Manabí, remite el Acta de Control No. 000 de 25 de julio de 2011, levantada en la Estación de Servicio “XYZ”, que reporta: “Incumplimiento de las NTE INEN 2293: 2011 y 2245: 2000 y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 775 (...)”.- 2) Lo señalado constituye una

infracción a los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 775 publicada en el Registro Oficial No. 458 de 30 de mayo de 2011.- **3)** La infracción a los reglamentos se sanciona de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos.- **4)** Mediante providencia de **15 de septiembre del 2011, a las 08H45**, el Director de la Agencia Regional de Hidrocarburos Manabí, avocó conocimiento de este proceso, disponiendo "(...) a) La apertura del presente expediente administrativo.- b) Entréguese al Administrado, copias simples del mencionado memorando y de las referentes actas.- c) Concédase, al sujeto de control E/S 'XYZ'(...), en la persona de su propietario, representante legal, o quien haga sus veces, a fin de que en el término de DIEZ DÍAS comparezca al proceso y presente los documentos y justificativos de descargo de los que se creyere asistido, vencido el cual se resolverá lo que en derecho corresponda, en mérito de los autos, salvo expreso allanamiento (...)"- **5)** La providencia fue notificada en legal y debida forma el **21 de septiembre de 2011.- 6)** El Administrado presenta un escrito el **03 de octubre de 2011 (SGC 000- 2011)**, ejerciendo así su derecho a la legítima defensa.- **Siendo el momento para resolver se considera: PRIMERO: a)** El artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, sustituido por el artículo 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), como organismo técnico – administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, cuyo literal e) establece que es atribución de la ARCH, la aplicación de multas y sanciones por las infracciones en cualquier fase de la industria hidrocarburífera por los incumplimientos a los contratos y las infracciones a la Ley de Hidrocarburos y a sus Reglamentos.- b) Por lo que, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es competente para conocer y resolver sobre las infracciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos.- **SEGUNDO:** En el presente caso no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que no hay nulidad que declarar.- **TERCERO.-** Normatividad aplicable: 3.1) La Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: "Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...) 10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas".- "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. (...)".- **3.2)** El artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, reformada, dispone: "Art. 77.- (Sanción por incumplimiento del contrato).- El incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, y/o la infracción de la Ley y/o de los reglamentos, que no produzcan efectos de caducidad, serán sancionados en la primera ocasión con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; la segunda ocasión con una multa de quinientas a un mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; y, la tercera ocasión con una multa de un mil a dos mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general, la misma que será impuesta por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos de forma motivada, utilizando criterios de valoración objetivos, como: gravedad de la infracción, negligencia, daño producido, alcance de la remediación, volumen de ventas, perjuicio al Estado y al consumidor y otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento."- **3.3)** La Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, dispone: "Art. 31. MOTIVACIÓN.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios."- **3.4)** El inciso segundo del artículo 32 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 01 de noviembre de 2001, señala: "Art.- 32.- (...) El control que ejerce la Dirección Nacional de Hidrocarburos es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y verificar que sus derechos no sean vulnerados. (...)".- **3.5)** El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expresa: "Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto".- "Art. 122.- Motivación. 1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública."- "Art. 156.- Contenido de la resolución. 1.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. (...)".- "Art. 193.- 1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el

momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa. (...).- **3.6** El Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 775, publicado en el Registro Oficial No. 458 de 30 de Mayo de 2011, establece: “Artículo 1.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), en el marco de sus competencias, y, con motivo del cumplimiento de los contratos otorgados por el Estado, será responsable por el control de los establecimientos de venta de combustibles y de servicios complementarios autorizados, tales como estaciones de servicio, depósitos industriales y/o de gasolina de pesca artesanal, orientados a la atención a sus usuarios, y, de ser el caso, imponer las sanciones respectivas en caso de incumplimiento a la normativa vigente en materia de hidrocarburos o respecto de las obligaciones establecidas en los respectivos contratos. Artículo 2.- El Ministerio de Salud y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, expedirán de manera conjunta las disposiciones y normas pertinentes relacionadas a la prestación de servicios complementarios en los puntos de venta, como una parte integrante de la provisión del servicio público de la comercialización y distribución de combustibles, garantizando a nivel nacional su obligatoriedad, accesibilidad, calidad, funcionalidad y regularidad. Artículo 3.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero regulará la construcción, equipamiento, re-adecuación con tecnologías ambientalmente amigables y el mantenimiento de las diferentes instalaciones (subterráneas, soterradas y de superficie), así como las contraprestaciones complementarias en los puntos de venta, en general y en las estaciones de servicio, en particular, a efectos de garantizar el usufructo por parte de los usuarios y de las ciudadanas y ciudadanos con capacidades especiales, para lo cual se estará a lo que dispone la norma NTE INEN 2 293: 2001 (Acuerdo Ministerial N° 01239, R. O. N° 382 de 2 de agosto del 2001). Artículo 4.- Sin perjuicio de que se efectúen inspecciones conjuntas entre diversas autoridades del Estado, si de la inspección que se efectuare a los puntos de venta de hidrocarburos se desprendiere incumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con hidrocarburos por parte de propietarios, administradores, arrendatarios, etc., la autoridad competente comunicará inmediatamente dicho particular a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), la cual procederá a establecer, de ser el caso, las sanciones respectivas de conformidad con lo que dispone el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos; así como si resultado de las inspecciones a los puntos de venta de combustibles que efectúe la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero determinare la existencia de infracciones informará a las autoridades competentes, para el análisis, recomendación de medidas correctivas e imposición de sanciones, de ser el caso, por parte de aquellas en el marco de su competencia. (...).- **3.7** El Reglamento a la Ley 2007-85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, establece: “Art. 12.- Pruebas admisibles.- Son admisibles todos los medios de prueba determinados en la ley, excepto la confesión y/o declaración de funcionarios, servidores y empleados públicos. Los actos de simple administración que emitan las autoridades de la Administración Pública sobre los hechos que originan la apertura del expediente administrativo, no se considerarán confesión. La prueba testimonial se admitirá solo en forma supletoria, cuando por la naturaleza del asunto no pueda acreditarse de otro modo, hechos que influyan en los hechos e indicios del cometimiento de la infracción a la normatividad hidrocarburífera o los que generen la sanción. El Director Nacional de Hidrocarburos o su delegado, que conozca del asunto, podrá motivadamente rechazar la petición de diligencias que no se relacionen al hecho o indicio que generó la infracción u originó la sanción, sin que tal pronunciamiento comporte anticipación alguna de criterio.”- **CUARTO.- 4.1.-** De la revisión de los recaudos procesales y del análisis efectuado a los mismos, se determina que el escrito presentado por el administrado el **03 de octubre de 2011 (SGC 000- 2011)** señala: “(...) 1.10.- De dónde se genera la supuesta obligatoriedad para la construcción de estos baños para PCE?? Del famoso fax circular No. 087-ARCH-C-D-2011 del 11 de abril de 2011, en el que sin mediar norma legal previa de ninguna una naturaleza, se concedió un plazo de 90 días para construirlos. Y sostengo que no hay normativa previa que permita esa competencia al Director de la ARCH, porque ni siquiera con el incompleto y confuso artículo 3 del Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles (D.E. 775) de 16 de mayo de 2011, se faculta esa posibilidad a la ARCH. Quiero decir con esto señor Director, que el plazo de 90 días otorgado por vuestra Autoridad jamás tuvo un sustento legal por lo que resulta absolutamente inaplicable, como lo son también los subsiguientes faxes circulares 125 y 55 del 20 de mayo y 16 de agosto, respectivamente. En definitiva señor Director, en derecho público, la competencia de las Autoridades nace solamente de la LEY, no de ningún reglamento o circular.(...)” “(...) 1. 11.- En el evento nunca jamás consentido de que se pretenda sancionar por una inventada infracción que nunca se cometió, solicito solamente de forma subsidiaria que se digne tomar en cuenta los siguientes criterios de valoración dispuestos en la Ley y en el Reglamento: i) no existe ninguna gravedad en la supuesta falta, ii) no ha existido negligencia, por el contrario, existe todo el cuidado en las actividades que realiza mi E/S, iii) no existe daño de ninguna naturaleza, iv) no aplica remediar porque no hubo daño; v) no aplica tomar en consideración el volumen de ventas para este hecho, vi) no ha existido perjuicio al estado y menos aún al consumidor; y, vi) no existe intención ilícita o voluntaria de la Estación de Servicio para causar una supuesta infracción Por tales razones, lo que procede es archivar el presente expediente administrativo.- 1.12.- Sin perjuicio de estas argumentaciones de hecho y de derecho que demuestran la invalidez de este expediente, debo advertir que es falso de falsedad absoluta lo referido en el acta de control, pues todas las instalaciones de mi estación de Servicio se encuentran en perfecto estado de mantenimiento, incluido los baños y adicionalmente los baños de PCE, conforme demostraré a continuación.- 1.13 Impugno las actas de control y de inspección por no cumplir los requisitos de Ley.- **PRUEBAS APORTADAS: 2.1.-** Que impugno en su totalidad las actas de control y de inspección, por ineficaces, incompletas, insuficientes y ambiguas, dado que no constituye ni de lejos una prueba válida para iniciarme un expediente, es más, por las ausencias anotadas, ni siquiera cumple con la presunción de legalidad que deben tener los actos de Autoridad.- **2.2.-** Solicito se digne fijar día y hora a fin de que se realice una inspección a las instalaciones de mi E/S, a fin de que usted pueda constatar que se encuentran contruidos los baños.-

2.3.- *Adjunto fotografías que demuestran que los baños para PCE se encuentran contruidos.- 2.4.- Finalmente adjunto copia de oficio dirigido por el Director del INEN al que me referí en la primera parte de este escrito.(...)*” Al respecto debo manifestar que: **a)** El Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en los principios constitucionales que establecen que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, en general, y garantizar los servicios públicos, como es la distribución de combustibles; el cual debe responder a los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención, eficiencia, calidad, regularidad, obligatoriedad y accesibilidad, y que conforme lo señala el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, es un organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, facultándole al Director de la Agencia sancionar a los sujetos de control (quienes realicen actividades de abastecimiento, envasado, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, industrialización e importación de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles autorizados y registrados en la ARCH) por el incumplimiento de la normativa legal hidrocarburífera y de la verificación del buen funcionamiento de los servicios complementarios en estaciones de servicio, y que éstas al constituirse **EN ADMINISTRADOS DEBERÁN SUJETARSE** a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor ¹. Al momento de la inspección la estación de servicio no contaba con la implementación de las baterías sanitarias para personas con capacidades especiales, incumpliendo las disposiciones que para el efecto había dictado esta ARCH, ha emitido disposiciones respecto a la implementación o mejora -según el caso- de las baterías sanitarias para personas con capacidades especiales, disposiciones dictadas además en concordancia a las disposiciones constitucionales que establecen deberes y responsabilidades que deben ser cumplidas por los ciudadanos, entre ellas: “Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las **decisiones legítimas de autoridad competente.**” (Numeral 1, artículo 83, Constitución de la República) (Negrilla y subrayado son míos), para lo cual los inspectores de hidrocarburos en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento a la Ley 2007-85, realizan inspecciones aleatorias, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad hidrocarburífera, en el presente caso, al encontrar novedades en la construcción de las baterías sanitarias para personas con capacidades especiales, éstas han sido puestas en conocimiento del señor Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero iniciándose el expediente administrativo materia de la presente Resolución. En virtud de lo anotado no procede alegación por parte del administrado en señalar que se trata de una “inventada infracción” cuando la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ha emitido disposiciones **para cumplimiento de todas las comercializadoras y su red de distribución**, autorizadas para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos. “El principio de legalidad o Primacía de la ley es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.”²- **b)** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 83 referente a deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, dispone entre otros que: los ciudadanos ecuatorianos deben promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir, entendiéndose por buen vivir - según el Estudio Introductorio sobre el Proyecto de Constitución de la República del Ecuador, aprobada por la Asamblea Constituyente, (Dr. Alberto Jayya Segovia) - manifiesta que para el cumplimiento de este derecho, el Régimen del Buen Vivir abarca **los regímenes de inclusión** y equidad, biodiversidad y los recursos naturales; el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la constitución y el cumplimiento de los objetos del régimen de desarrollo. (Lo subrayado y negrilla es mío).- **c)** La justicia social busca el bien común de la sociedad, por encima de cualquier interés particular o individual. “Orienta a todos al bien general de la sociedad, enseña al individuo a hacer renuncias invitando al sacrificio individual por el servicio, por el bien de la comunidad, abandona el interés particular por la solidaridad con todos los demás. La justicia social engloba los distintos tipos de justicia (general, legal y social), no es la suma de los bienes particulares, sino la búsqueda del bien común de la sociedad. La sociedad asegura la justicia social cuando brinda las condiciones que permiten a las comunidades asociaciones y a cada uno conseguir lo que les es debido según su naturaleza y su vocación. La justicia social está ligada al bien común y al ejercicio de la autoridad.”³ En virtud de ello la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ha dictado actos jurídicos tendientes a la aplicación de las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 775, por lo que las inspecciones referentes a la regulación de la construcción, equipamiento, re-adecuación con tecnologías ambientalmente amigables y el mantenimiento de las diferentes instalaciones a efectos de garantizar el usufructo por parte de los usuarios y de las ciudadanas y ciudadanos con capacidades especiales, se han verificado en todas las estaciones de servicio a nivel nacional considerando los principios del buen vivir y la “igual dignidad de las personas humanas exige el esfuerzo para reducir las excesivas desigualdades sociales y económicas.”⁴

¹ Art. 68 Ley de Hidrocarburos.

² Sentencia- ASUNTO N° PPO1-V-2011-000220. Tribunal de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa Guanare.

³ MARITAIN, J. J. Los Derechos del Hombre y la Ley Natural [1942]. Ediciones Palabra, S.A. Madrid. 2001. Página 39.

⁴ IBIDEM.

que conlleven a asegurar la justicia social brindando las condiciones que permitan a las comunidades y a cada uno conseguir lo que les es debido según su naturaleza y su vocación. La justicia social está ligada al bien común y al ejercicio de la autoridad.⁵- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, razón por la cual el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero por la potestad otorgada por la Ley de Hidrocarburos es la autoridad competente para regular, controlar y fiscalizar las actividades hidrocarburíferas. Por principio constitucional el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley garantizando que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.- **d)** La nueva inspección que solicita el sujeto de control es improcedente, por cuanto el presente expediente administrativo se inició con un acta de control levantada el día **19 de julio de 2011**, y ese día el técnico de hidrocarburos verificó el incumplimiento de la implementación de las baterías sanitarias para personas con capacidades especiales. **f)** “(...) d) las partes y sus abogados se guían, en la defensa de sus derechos, por las boletas que reciben, en las cuales deben constar todos los requisitos que ley exige; y, por consiguiente, la fecha de ellas le sirve para saber cuando comienza o expira un término(...)”⁶- **g)** (...) Luego es la carga del actor probar sus dichos de manera clara y convincente y la rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos arriados cuando no se exija la comprobación de algún hecho constitutivo de la acción o se trate de circunstancias (...) es decir que la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa. (...) ⁷- (Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4110. Quito, 2 de mayo de 2003).- **QUINTO:** De los justificativos presentados por el Administrado para desvirtuar los cargos formulados en su contra, cabe anotar que: **I.-** Las facultades legales de control otorgadas a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, (Hoy Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), de ninguna manera atentan contra los derechos constitucionales de los Administrados, por cuanto, están sometidas al control y deben realizar sus actividades apegadas a las normas que rigen la comercialización de hidrocarburos, por lo que, si en la ejecución de las mismas ha incumplido sus obligaciones subyacentes, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, tiene la facultad de proceder conforme a las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y sus respectivos reglamentos.- **II.-** De la inspección realizada el **19 de julio de 2011**, se reporta que la E/S “XYZ” incumple las NTE INEN 2293:2011 y 2245:2000 y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 775 (...)- **III.-** Las personas que realizan actividades de comercialización de derivados de hidrocarburos, deben cumplir, entre otras, las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos; el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos; el Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles; los reglamentos y normas técnicas INEN; y, el Reglamento a la Ley 2007 – 85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal.- **IV.-** Mediante Fax Circular No. 087 ARCH-C-D-2011, del 11 de abril de 2011, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero dispone: “(...) 1) En el término de quince (15) días contados a partir de la presente fecha, se efectúen las adecuaciones necesarias para eliminar las antes citadas observaciones. (*Deterioro en los pisos y paredes de los servicios sanitarios, poca o inexistente ventilación e iluminación, no poseen lavamanos, no existe agua, no poseen dispensador de jabón, de papel higiénico, etc.*) 2) Que cada uno de sus Distribuidores en el plazo de noventa (90) días deben construir instalaciones sanitarias (Norma INEN 2 293:2001) y rampas de acceso (Norma INEN 2 245:2000) y facilidades para el uso de las baterías sanitarias por parte de personas con capacidades especiales (PCE). (...)- **V.-** El Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 775 de 16 de mayo del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 458 de 30 de mayo del 2011, en los artículos 3 y 4, garantiza a las ciudadanas y ciudadanos con capacidades especiales el usufructo de las contraprestaciones complementarias en los puntos de venta, para lo cual, se estará a lo que dispone la norma NTE INEN 2 293: 2001 (Acuerdo Ministerial No. 01239 R.O. No. 382 de 02 de agosto del 2001), cuyo incumplimiento será sancionado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con lo que dispone el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos.- **VI.-** El Acta de Control reporta: “Incumplimiento de las NTE INEN 2293:2011 y 2245:2000 y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 775 (...)”.- La mencionada acta, constituye el documento legal que sirve de base para la emisión de la respectiva providencia de apertura del expediente administrativo.- **VII.-** El auto de apertura del expediente administrativo, en lo principal, contiene el relato de los hechos; las normas que tipifican el hecho; la norma que lo sanciona, así mismo, manda se entregue al Sujeto de Control, la Notificación de la providencia en que se dispone el inicio del procedimiento administrativo, lo cual efectivamente se realizó.- **VIII.-** El artículo 14 del Reglamento a la Ley 2007-85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, establece que la resolución estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas por el sujeto de control, el Director o su delegado, resolverá sobre el archivo del expediente administrativo o impondrá la respectiva sanción de encontrar el incumplimiento de la normatividad hidrocarburífera.- **IX.-** Agustín Gordillo, manifiesta que, “La evidencia se justifica porque es absoluta. Porque es irreversible lógicamente. Hasta porque no tiene demostración.” 6) *De todas maneras no ha de darse un alcance extremo al concepto de hecho evidente, pues “estos hechos evidentes, aunque no necesitan de prueba por parte*

⁵ IBIDEM

⁶ Gaceta Judicial. Año LXI. Serie IX. No. 1. Pag. 102. Quito, 11 de Febrero de 1958

⁷ SALGADO, Alí Joaquín. EL DERECHO PROCESAL CIVIL. Edit. Depalma- 1993, Bnos. As. Argentina, pág. 43.

de quien desea justificarlos, pueden merecer y aceptar la prueba del adversario"⁸.- **X.-** El administrado ha sido notificado de los hechos que se le imputan, de las infracciones que tales hechos puedan constituir, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. La administración ejerce su potestad de control contemplada en el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos.- **XI.-** El Administrado al momento de la inspección no ha dado cumplimiento a la disposición emitida mediante Fax Circular No. 087 ARCH-C-D-2011, del 11 de abril de 2011, en el cual el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero dispone como fecha límite el 12 de julio del 2011, para que las baterías sanitarias para personas con capacidades especiales se encuentren en funcionamiento en los Centros de Distribución. (Lo subrayado me pertenece).- **XII.-** El Administrado no da cumplimiento a la norma NTE INEN 2 293: 2001.- **XIII.-** El Administrado, incumple el mandato constitucional contenido en el numeral 10 del artículo 47 de eliminar barreras arquitectónicas para las personas con discapacidades que le permita el uso y goce de los bienes y servicios.- **XIV.-** El Administrado infringe el artículo 3 del Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 775 de 16 de mayo del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 458 de 30 de mayo del 2011, que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Ibídem, se debe sancionar de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos.- **SEXTO:** De los documentos constantes en el expediente administrativo, de la enunciación de la normativa legal aplicable, y del análisis del escrito presentado por el Administrado, se constata que este no ha desestimado las imputaciones puestas en su conocimiento, lo cual está tipificado en el artículo 3 del Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles y sancionado por el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, reformada.- **SÉPTIMO:** De acuerdo al procedimiento se colige: **a)** Que en la sustanciación del expediente administrativo se ha garantizado el derecho a la seguridad jurídica, y el debido proceso; **b)** Que se ha otorgado al Administrado el derecho a la defensa; **c)** Que este proceso se resuelve en mérito de los autos y del escrito presentado por el Sujeto de Control; **d)** Que el Acta de Control es el documento que da fe del cometimiento de la infracción administrativa; **e)** Que el Administrado no ha dado cumplimiento a la disposición emitida mediante Fax Circular No. 087 ARCH-C-D-2011, del 11 de abril de 2011; **f)** Que el Administrado no da cumplimiento a la norma NTE INEN 2 293: 2001; **g)** Que el Administrado, incumple el numeral 10 del artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador; **h)** Que el Administrado infringe el artículo 3 del Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles; **i)** Que el Sujeto de Control no ha desvirtuado ni ha desvanecido las imputaciones en su contra; Que la infracción a los reglamentos se sanciona de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, reformada; **j)** Que es procedente sancionar al Sujeto de Control; **k)** Que esta resolución se motivó conforme lo manda la Constitución, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública.- Por lo expuesto, en mi calidad de Director de la Agencia Regional de Hidrocarburos Manabí, legalmente facultado para aplicar multas y sanciones por las infracciones a la Ley de Hidrocarburos y a sus reglamentos y, en mérito de lo actuado dentro del Expediente Administrativo, **RESUELVO: a)** Imponer la multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, correspondiente a USD 528,00 (QUINIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, 00/100) a la **E/S "XYZ", de la Provincia de El Oro.- b)** Deposítase la multa impuesta en la cuenta Rotativa de Ingresos No. 3502122804 (Sublínea 19.04.99) del Banco del Pichincha, a nombre de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.- **c)** Hecho el pago de la multa, se comunicará a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, adjuntando el **comprobante de depósito original.- d)** Se deja a salvo el derecho de impugnación que el Administrado tiene en sede administrativa y/o judicial conforme le franquea la Ley.- **NOTIFÍQUESE.- f)** Director de la Agencia Regional de Hidrocarburos Manabí.- **CERTIFICO.-** Es fiel copia del original, San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a

Lo que comunico a Usted para los fines legales consiguientes.

DR. ABC

SECRETARIO AD- HOC.

⁸ GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo 2, pagina I-7

TABLA REFERENCIAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LOS ARTICULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS VIGENTE

INFRACCIÓN	MARCO LEGAL Y/O REGLAMENTO	TIPIFICADO CON ART. 77 6 78 LH	SANCIÓN		
			MULTAS EN REMUNERACIONES BÁSICAS UNIFICADAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL (RBU)		
			PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
PROCESO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN					
CONTROL A LAS SOLICITUDES Y PROGRAMAS DE PERFORACIÓN, APROBADOS POR LA SECRETARÍA DE HIDROCARBUROS ECUADOR	ART. 31, literal b) y c) / ART. 13, 15 Y 20 DEL RSROH	ART. 77 LH	500	1000	2000
CONTROL A LA APROBACION DE LOS PROGRAMAS ALTERNOS (SIDE TRACK, PROFUNDIZACIÓN) POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HIDROCARBUROS	ART. 31, literal b) y c) / ART. 13, 15 Y 20 DEL RSROH	ART. 77 LH	300	700	1700
CONTROL A LA APROBACIÓN DEL TAPONAMIENTOS Y ABANDONOS TEMPORAL Y DEFINITIVO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HIDROCARBUROS	ART. 31, literal b) y c) /ART. 13, 15 Y 24 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	500	1500
REPORTES FINALES DE PERFORACIÓN	ART. 31, literal b) y c) /ART. 13, 15 Y 25 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	500	1500
REPORTES DIARIOS DE PERFORACIÓN	ART. 31, literal b) y c) /ART. 13, 15 Y 25 DEL RSROH	ART. 77 LH	100	500	1000
CONTROL A LA APROBACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y SUS REFORMAS	ART. 31, literal b) y c) / ART. 26 DEL RSROH	ART. 77 LH	500	1000	2000
PRESUPUESTO DE INVERSIONES ANUALES	ART. 31, literal b) y c) / ART. 65 DEL RSROH	ART. 77 LH	500	800	2000
NO ENTREGA DE REGISTROS ELÉCTRICOS	LEY-HC-ART.31,LITERAL C), REGLAMENTO ART.25	ART. 77 LH	100	600	1000
NO ENTREGA DE INFORMACIÓN TÉCNICA (ESTUDIOS, REPORTES GEOLÓGICOS.ETC.)	LEY-HC-ART.31,LITERAL C), REGLAMENTO ART.25	ART. 77 LH	100	600	1000
NO ENTREGA DE RIPIOS DE PERFORACIÓN	LEY-HC-ART.31,LITERAL C), REGLAMENTO ART.25	ART. 77 LH	100	600	1000
NO COMUNICACIÓN DE LA INICIACIÓN DE LOS TRABAJOS SÍSMICOS	LEY-HC-ART.31,LITERAL C), REGLAMENTO ART.25	ART. 77 LH	100	600	1000
NO ENTREGA DE INFORMACIÓN DE ADQUISICIÓN Y PROCESAMIENTO SÍSMICO	LEY-HC-ART.31,LITERAL C), REGLAMENTO ART.25	ART. 77 LH	500	1000	2000
NO ENTREGA DE INFORMACIÓN DE REPROCESAMIENTO DE LÍNEAS SÍSMICAS	LEY-HC-ART.31,LITERAL C), REGLAMENTO ART.25	ART. 77 LH	500	1000	2000

INFRACCIÓN	MARCO LEGAL Y/O REGLAMENTO	TIPIFICADO CON ART. 77 ó 78 LH	SANCIÓN		
			MULTAS EN REMUNERACIONES BÁSICAS UNIFICADAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL (RBU)		
			PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
PROCESO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN					
NO REPORTAR QUINCENALMENTE EL REGISTRO SÍSMICO	LEY-HC-ART.31,LITERAL C), REGLAMENTO ART.25	ART. 77 LH	100	600	1000
POZO QUE PRODUCE SIN TASA DE PRODUCCIÓN PERMITIDA	ART. 38 Y 52 DEL RSROH	ART. 77 LH	500	1000	2000
PRODUCIR DE DOS O MÁS YACIMIENTOS DE UN POZO SIN AUTORIZACIÓN	ART. 30, 32 Y 38 DEL RSROH	ART. 77 LH	500	1000	2000
POZO QUE PRODUCE SOBRE LA TASA DE PRODUCCIÓN PERMITIDA	ART. 52 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	750	1500
CAMBIO DE YACIMIENTOS PRODUCTORES SIN AUTORIZACIÓN	ART. 13,15, 32 Y 50 DEL RSROH	ART. 77 LH	500	1000	2000
REALIZAR EL PROGRAMA DE PRUEBAS Y COMPLETACIÓN DE UN POZO SIN NOTIFICACIÓN PREVIA	ART. 29 DEL RSROH	ART. 77 LH	500	1000	2000
REALIZAR TRABAJOS EN LOS POZOS, ADICIONALES AL PROGRAMA ORIGINAL DE PRUEBAS Y COMPLETACIÓN SIN NOTIFICACIÓN PREVIA	ART. 29 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	750	1500
REALIZAR PRUEBAS INICIALES DE PRODUCCIÓN DE UN POZO POR MÁS DE 30 DÍAS	ART. 37 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	750	1500
REALIZAR TRABAJOS DE REACONDICIONAMIENTO QUE AFECTEN A LOS YACIMIENTOS O A LA COMPLETACIÓN DE LOS POZOS, SIN AUTORIZACIÓN	ART. 13, 15, 32 Y 50 DEL RSROH	ART. 77 LH	500	1000	2000
REALIZAR TRABAJOS DE REACONDICIONAMIENTO ADICIONALES AL PROGRAMA ORIGINAL QUE AFECTEN A LOS YACIMIENTOS O A LA COMPLETACIÓN DE LOS POZOS SIN AUTORIZACIÓN	ART. 50 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	750	1500
REALIZAR CUALQUIER TIPO DE TRABAJOS MECÁNICOS, LIMPIEZA, SERVICIOS Y OTROS, EN LOS POZOS SIN NOTIFICACIÓN PREVIA	ART. 50 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	750	1500
REALIZAR TRABAJOS MECÁNICOS, ADICIONALES AL PROGRAMA ORIGINAL EN LOS POZOS, SIN NOTIFICACIÓN PREVIA	ART. 50 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	500	1500
REMITIR INFORMACIÓN INCORRECTA O INCOMPLETA	ART. 11(LEY HID),75 Y 73 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	750	1500

INFRACCIÓN	MARCO LEGAL Y/O REGLAMENTO	TIPIFICADO CON ART. 77 ó 78 LH	SANCIÓN		
			MULTAS EN REMUNERACIONES BÁSICAS UNIFICADAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL (RBU)		
			PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
PROCESO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN					
REMITIR RESULTADOS DE PRUEBAS INICIALES DE PRODUCCIÓN DE POZOS FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS DE TERMINADAS DICHAS PRUEBAS	ART. 34 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	750	1500
REMITIR LOS RESULTADOS DE LOS TRABAJOS DE POZOS FUERA DEL PLAZO DE 30 DÍAS DE TERMINADOS DICHOS TRABAJOS	ART. 50 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	750	1500
CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE PRODUCCIÓN SIN NOTIFICACIÓN PREVIA	ART. 45 DEL RSROH	ART. 77 LH	500	1000	2000
AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE FACILIDADES DE PRODUCCIÓN SIN NOTIFICACIÓN PREVIA	ART. 45 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	500	1000
INICIO DE OPERACIÓN DE FACILIDADES DE PRODUCCIÓN RELACIONADAS A CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN, SIN NOTIFICACIÓN PREVIA	ART. 45 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	750	1500
NO INGRESAR DIARIAMENTE LOS REPORTES DE PRODUCCIÓN AL SICOHI FILE MANAGER	ART. 40 Y 73 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	500	1000
NO INGRESAR EL REPORTE MENSUAL DE PRODUCCIÓN Y CALIDAD DE HIDROCARBUROS AL SICOHI FILE MANAGER, DENTRO DE LOS DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS DEL SIGUIENTE MES	ART. 40 Y 73 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	500	1000
NO PRESENTAR TRIMESTRALMENTE O CUANDO LO SOLICITE, INFORMES SOBRE TODOS LOS TRABAJOS TOPOGRÁFICOS, GEOLÓGICOS, GEOFÍSICOS, DE PERFORACIÓN, DE PRODUCCIÓN, DE EVALUACIÓN Y ESTIMACIÓN DE RESERVAS, Y DEMÁS ACTIVIDADES	ART. 31 (LEY HID) LIT C.Y ART. 62 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	500	1000
NO REMITIR DIARIAMENTE LOS REPORTES DE OPERACIONES Hidrocarburíferas (PRUEBAS Y COMPLETACIÓN, TRABAJOS DE POZOS Y FACILIDADES DE PRODUCCIÓN)	ART. 11 (LEY HID), 75 Y 73 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	500	1000

INFRACCIÓN	MARCO LEGAL Y/O REGLAMENTO	TIPIFICADO CON ART. 77 ó 78 LH	SANCIÓN		
			MULTAS EN REMUNERACIONES BÁSICAS UNIFICADAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL (RBU)		
			PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
PROCESO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN					
NO DAR AVISO AL INICIO, SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DE OPERACIONES Hidrocarburíferas (PRUEBAS Y COMPLETACIÓN, TRABAJOS DE POZOS Y FACILIDADES DE PRODUCCIÓN)	ART. 9 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	500	1000
UTILIZACIÓN DEL GAS SIN AUTORIZACIÓN	ART. 34 (LEY HID) Y 11 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	500	1000
QUEMAR EL GAS SIN AUTORIZACIÓN	ART. 39 (LEY HID) Y 11 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	500	1000
REINYECCIÓN DE GAS A YACIMIENTOS SIN AUTORIZACION	ART. 34 (LEY HID) Y 11 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	500	1000
NO TOMAR REGISTROS ELÉCTRICOS ANTES DE INICIAR LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN EN LOS POZOS	ART. 29 DEL RSROH	ART. 77 LH	250	500	1000
DAÑO DE LOS YACIMIENTOS PRODUCTORES	ART. 33 Y 54 DEL RSROH	ART. 77 LH	500	1000	2000
SOLICITUD DE TASAS DE PRODUCCIÓN	ART.38	ART. 77 LH	500	1000	2000
PRESENTACION DE ESTIM. DE RESERVAS	ART.35	ART. 77 LH	500	1000	2000

PROCESO DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO					
Obligaciones de EP Petroecuador y Contratistas o Asociados	Incumplimiento del Art. 31 de la Ley de Hidrocarburos	ART. 77 LH	30	501	1.001
Aprobación y notificación previa de la construcción y operación de sistemas de ductos	Incumplimiento del Art. 13 y 59 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas	ART. 77 LH	40	550	1.500
Condiciones de seguridad	Incumplimiento del capítulo 2 y 4 de condiciones de seguridad señaladas en el A.M. 184	ART. 77 LH	50	501	2.000
Transportistas que no posean el sticker de operación otorgado por la ARCH	Incumplimiento del capítulo 2 y 4 de condiciones de seguridad señaladas en el A.M. 184	ART. 77 LH	50	501	2.000
Trasvase sin presencia autoridades de la ARCH, Policía, Cuerpo de Bomberos o Defensa Civil presentes en el acto	Incumplimiento al Art. 5 del A.M. 184	ART. 77 LH	50	501	2.000
Terminales, condiciones operativas que deben revisar los propietarios	Incumplimiento AL CAPITULO VI DEL ACUERDO MINISTERIAL 184	ART. 77 LH	50	501	2.000
Operación de tanques de almacenamiento nuevos, sin calibración, ni autorización del uso de tablas de calibración	Incumplimiento A.M. 184	ART. 77 LH	40	550	1.500

PROCESO DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO					
Facilidades para control y fiscalización	Incumplimiento del Art. 56 de la Ley de Hidrocarburos	ART. 77 LH	35	501	1.001
Fiscalización en la construcción y permiso de operación de oleoductos o gasoductos	Incumplimiento del Art. 59 y 61 de la Ley de Hidrocarburos	ART. 77 LH	50	501	2.000
Tarifas de transporte terrestre	Incumplimiento del Art. 65 de la Ley de Hidrocarburos	ART. 77 LH	40	550	1.500
Otorgar privilegios o tarifas preferenciales en el transporte de hidrocarburos	Incumplimiento del Art. 67 de la Ley de Hidrocarburos	ART. 77 LH	50	501	2.000
Garantía de óptimo y permanente servicio en el almacenamiento de derivados de los hidrocarburos	Incumplimiento del Art. 68 de la Ley de Hidrocarburos	ART. 77 LH	50	501	2.000
(Expropiación y servidumbre de terrenos, de bienes)	Incumplimiento del Art. 4 y 91 de la Ley de Hidrocarburos	ART. 77 LH	50	501	2.000
Fiscalización en los centros de fiscalización	Incumplimiento del Art. 41 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas	ART. 77 LH	50	501	2.000
Reporte diario de fiscalización	Incumplimiento del Art. 41 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas	ART. 77 LH	50	501	2.000
Medidores automáticos y registro de resultados	Incumplimiento del Art. 43 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas	ART. 77 LH	50	501	2.000
Calibración de los equipos de medición	Incumplimiento del Art. 44 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas	ART. 77 LH	50	501	2.000
Construcción de ductos y centros de almacenamiento no autorizados	Incumplimiento del Art. 56 y 57 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas	ART. 77 LH	50	501	2.000
Falta de facilidades para el control	Incumplimiento del Art. 78 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas	ART. 77 LH	40	501	1.500
Operación de Centros de Fiscalización y Entrega	Incumplimiento Art. 5, 6, 7 y 8 del Reglamento de Transporte por el SOTE / RODA	ART. 77 LH	50	501	2.000
Envío de información y Resultados de fiscalización	Incumplimiento Art. 9 del Reglamento de Transporte por el SOTE / RODA	ART. 77 LH	35	501	1.001
Pago de tarifas	Incumplimiento Art. 18 del Reglamento de Transporte por el SOTE / RODA	ART. 77 LH	50	501	2.000
No utilizar factores para la transformación de unidades al sistema internacional	Incumplimiento Art. 42 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, Norma MPMS Cáp. 1.	ART. 77 LH	40	550	1.500
Realizar el aforo de tanques sin respetar el procedimiento y equipo señalado por esta norma	Incumplimiento Art. 42 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, Norma MPMS Cáp. 3	ART. 77 LH	40	550	1.500

PROCESO DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO					
Cinta de aforo, termómetros, hidrómetros, termohidrometros, tablas de calibración del tanque, tablas de factores de corrección.	Incumplimiento Art. 42 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, Norma MPMS Cáp. 3, al realizar el aforo de tanques sin utilizar equipos debidamente calibrados	ART. 77 LH	40	550	1.500
Realizar el diseño, instalación, calibración y operación de sistemas de prueba de medidores sin respetar lo que recomienda esta norma.	Incumplimiento Art. 42 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, Norma MPMS cap 4.	ART. 77 LH	40	550	1.500
Realizar el diseño, instalación y operación de estaciones de medición dinámica de hidrocarburos líquidos, incluyéndose su equipo de accesorios y la fidelidad y seguridad de los sistemas de transmisión de pulsos, sin acatar lo que recomienda la norma.	Incumplimiento Art. 42 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, Norma MPMS Cáp. 5.	ART. 77 LH	50	501	2.000
Realizar el diseño, instalación, calibración y operación de un sistema automático de transferencia de custodia por concesión sin aplicar norma.	Incumplimiento Art. 42 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, Norma MPMS Cáp. 6.	ART. 77 LH	50	501	2.000
No utilizar el equipo, los métodos y los procedimientos adecuados para determinar la temperatura de hidrocarburos líquidos bajo condiciones estáticas y dinámicas.	Incumplimiento Art. 42 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, Norma MPMS Cáp. 7.	ART. 77 LH	40	550	1.500
No utilizar el equipo, los métodos y los procedimientos adecuados para obtener y manejar la muestra representativa de los hidrocarburos, en forma manual o automática.	Incumplimiento Art. 42 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, Norma MPMS Cáp. 8 o similar.	ART. 77 LH	40	550	1.500
No utilizar el equipo, los métodos y los procedimientos adecuados para determinar la densidad de los hidrocarburos líquidos.	Incumplimiento Art. 42 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, Norma MPMS Cáp. 9.	ART. 77 LH	40	550	1.500
No utilizar el equipo, los métodos y los procedimientos adecuados para determinar en el Petróleo crudo la presencia de agua por el método de destilación y la de sedimentos por el método de extracción.	Incumplimiento Art. 42 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, Norma MPMS Cáp. 10.	ART. 77 LH	40	550	1.500
No utilizar los factores de corrección por volumen y los factores de compresibilidad para hidrocarburos (tablas actualizadas)	Incumplimiento Art. 42 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, Norma MPMS Cáp. 11.	ART. 77 LH	40	550	1.500
No utilizar el equipo, los métodos y los procedimientos adecuados para determinar la viscosidad a 80°F de los hidrocarburos líquidos.	Incumplimiento Art. 8 del Reglamento de Transporte por el SOTE/RODA, Norma ASTM D-445.	ART. 77 LH	40	550	1.500
No utilizar el equipo, los métodos y los procedimientos adecuados para determinar el porcentaje en peso de azufre de los hidrocarburos líquidos.	Incumplimiento Art. 8 del Reglamento de Transporte por el SOTE/RODA, Norma ASTM D-4294.	ART. 77 LH	40	550	1.500

PROCESO DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO					
Entrega petróleo crudo al SOTE y/o RODA, refinerías o instalaciones estatales fuera de especificaciones	Incumplimiento Art. 10 del Reglamento de Transporte por el SOTE/RODA, Operadora/usuario	ART. 77 LH	40	550	1.500
Inobservancia procedimientos de fiscalización	Incumplimiento al Reglamento de Transporte por el SOTE/RODA, Operadora/usuario	ART. 77 LH	40	550	1.500
No acatamiento de disposiciones organismos de control	Incumplimiento al Reglamento de Transporte por el SOTE/RODA, Operadora/usuario	ART. 77 LH	40	550	1.500
Rotura sellos de seguridad	Incumplimiento al Reglamento de Transporte por el SOTE/RODA, Operadora/usuario	ART. 77 LH	40	550	1.500
Contómetros despachando menos combustibles	Incumplimiento al Reglamento de Transporte por el SOTE/RODA, Operadora/usuario	ART. 77 LH	40	550	1.500
Despacho de combustible fuera de especificación	Incumplimiento al Reglamento de Transporte por el SOTE/RODA, Operadora/usuario	ART. 77 LH	40	550	1.500
PROCESO DE REFINACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN					
INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA A LAS COMPAÑÍAS PRIVADAS OPERADORAS DE PLANTAS TOPPING, REFINERÍAS, PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE GAS Y DEMÁS INSTALACIONES DE INDUSTRIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS.	ART. 77; LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y AL CÓDIGO PENAL RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN.	ART. 77 LH	20	501	1000
INCUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN Y FACILIDADES PARA LABORES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN					
NO ENTREGA DIARIA (ARCHIVOS PLANOS Y REPORTE DIARIO) DE INFORMACIÓN DE CARGA, OPERACIÓN Y PRODUCCIÓN DE CENTROS DE REFINACIÓN	ART. 77; LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y AL CÓDIGO PENAL * Decreto Ejecutivo 2373 Sup. R.O. No. 016, 06/02/2007; Acuerdo Ministerial No. 042 R.O. No. 291, 14/06/2006; Acuerdo Ministerial 389 R.O. No. 67, 26/09/2002, Decreto Ejecutivo 2025, R.O. No. 445 01/11/2001	ART. 77 LH	20	501	1000
NO ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL ENTE DE CONTROL		ART. 77 LH	40	600	1200
NO BRINDA FACILIDADES Y COLABORACIÓN PARA LAS TAREAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN		ART. 77 LH	40	600	1200

INCUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACION Y FACILIDADES PARA LABORES DE CONTROL Y FISCALIZACION					
INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS TÉCNICOS Y LEGALES DURANTE LAS INSPECCIONES DE CONTROL ANUAL		ART. 77 LH	20	501	1000
INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE ENTREGA DEL REPORTE MENSUAL DE ELABORACIÓN Y/O VENTAS DE GRASAS Y ACEITES LUBRICANTES		ART. 77 LH	20	501	1000
INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE PAGO DE DERECHOS DE CONTROL ANUAL					
ELABORADORAS Y/O COMERCIALIZADORAS DE GRASAS Y ACEITES LUBRICANTES	ART. 77; LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y AL CÓDIGO PENAL	ART. 77 LH	20	501	1000
INSTALACIONES DE INDUSTRIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS (REFINERÍAS, PLANTAS DE GAS, DE SOLVENTES, COMPLEJOS PETROQUÍMICOS, ETC.)	* Decreto Ejecutivo 2373 Sup. R.O. No. 016, 06/02/2007; Acuerdo Ministerial No. 042 R.O. No. 291, 14/06/2006; Acuerdo Ministerial 389 R.O. No. 67, 26/09/2002, Decreto Ejecutivo 2025, R.O. No. 445 01/11/2001	ART. 77 LH	60	800	1500
INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS EN LOS CENTROS DE REFINACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN PRIVADOS					
GASOLINA	LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y AL CÓDIGO PENAL Acuerdo Ministerial 366, R.O. No. 621, 18/07/2002; Decreto Ejecutivo 2373, R.O. No. 016, 06/02/2007; Decreto Ejecutivo 2025, R.O. No. 445 01/11/2001; NORMAS INEN; Decreto Ejecutivo 1215, R.O. No. 265, 13/02/2001, Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, R.O. No. 26 de 22/02/2007.	ART. 77 LH	25	501	1001
DIESEL 2		ART. 77 LH	25	501	1001
JET A1		ART. 77 LH	25	501	1001
GLP		ART. 77 LH	25	501	1001
OTROS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS		ART. 77 LH	25	501	1001
GRASAS Y ACEITES LUBRICANTES (Incumplimiento Normas INEN y Hojas Técnicas)		ART. 77 LH	25	501	1001
BIOCOMBUSTIBLES		ART. 77 LH	25	501	1001
INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS EN LOS CENTROS DE REFINACIÓN ESTATALES Y TERMINALES PASCUALES Y BEATERIO					
GASOLINA	LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y AL CÓDIGO PENAL Acuerdo Ministerial 366, R.O. No. 621, 18/07/2002; Decreto Ejecutivo 2373, R.O. No. 016, 06/02/2007; Decreto Ejecutivo 2025, R.O. No. 445 01/11/2001; NORMAS INEN; Decreto Ejecutivo 1215, R.O. No. 265, 13/02/2001, Ley del	ART. 77 LH	25	501	1001
DIESEL 2		ART. 77 LH	25	501	1001
JET A1		ART. 77 LH	25	501	1001
GLP		ART. 77 LH	25	501	1001
OTROS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS		ART. 77 LH	25	501	1001
GRASAS Y ACEITES LUBRICANTES (Incumplimiento Normas INEN y Hojas Técnicas)		ART. 77 LH	25	501	1001
BIOCOMBUSTIBLES		ART. 77 LH	25	501	1001

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS EN LOS CENTROS DE REFINACIÓN ESTATALES Y TERMINALES PASCUALES Y BEATERIO					
	Sistema Ecuatoriano de la Calidad, R.O. No. 26 de 22/02/2007.				

Observaciones:

La infracción del incumplimiento de los requisitos de calidad (NTE INEN), será aplicada cuando uno o más parámetros de calidad del producto se encuentren fuera de las especificaciones de calidad contempladas en las normas INEN vigentes.

Para el incumplimiento de los requisitos de calidad (NTE INEN) de los productos destinados a comercializar, elaborados en los centros de refinación estatales y terminales pascuales y beaterio, a partir de la cuarta infracción se sancionará con lo máximo estipulado para la tercera vez.

Para incumplimiento de los requisitos de calidad de los productos elaborados en los centros de refinación e industrialización privados las infracciones son de carácter acumulativo, llegando hasta la suspensión y clausura.

Detalle marco legal y reglamentos.

Decreto Ejecutivo 2373, R. O. No. 016 de 6 de febrero del 2007: Reglamento para el control de la elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes de uso de automotores de diesel y gasolina.

Acuerdo Ministerial 042. R. O. No. 291 de 14 de junio del 2006 pagos de derechos de control anual.

Acuerdo Ministerial 366, R. O. No. 621, 18/07/2002.- Reglamento para el control de calidad y cantidad de los combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en terminales.

Decreto Ejecutivo 2025, R. O. No. 445 01/11/2001. Reglamento para la autorización de actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos.

Decreto Ejecutivo 1215, R. O. No. 265 de 13 de febrero del 2001. Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.

Acuerdo Ministerial 389, R. O. No. 671 de 26 de septiembre del 2002. Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.

Acuerdo Ministerial No. 366, R. O. No. 621, 18/07/2002 Reglamento para el control de calidad y cantidad de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en terminales.

Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. R. O. No. 26 de 22 de febrero del 2007.

PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN					
<i>SUBPROCESO: DERIVADOS</i>					
ADULTERACIÓN EN LA CALIDAD DE COMBUSTIBLES	ART. 33, LITERAL C, DEL DE.: 2024; LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y AL CÓDIGO PENAL (ART. 78)	ART. 78 LH	25	50	200
ADULTERACIÓN EN EL VOLUMEN DE LOS DERIVADOS DE PÉTROLEO	ART. 33, LITERAL C, DEL D.E. 2024; LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y AL CÓDIGO PENAL (ART. 78)	ART. 78 LH	25	50	200

PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN					
SUBPROCESO: DERIVADOS					
ROTURA SIN AUTORIZACIÓN DE LOS SELLOS DE SEGURIDAD	LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y AL CÓDIGO PENAL (ART. 78)	ART. 78 LH	15	25	75
NO BRINDAR LAS FACILIDADES PARA EL CONTROL	ART. 39 DEL D.E. 2024	ART. 77 LH	5	501	1001
ADULTERACIÓN DE LOS PRECIOS PARA LOS COMBUSTIBLES	LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y AL CÓDIGO PENAL; D.E. 338 (ART. 78)	ART. 78 LH	25	100	200
NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN BÁSICA COMERCIAL SOLICITADA POR LA ARCH	ART. 16 LITERAL F, DEL D.E. 2024	ART. 77 LH	5	501	1001
SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN SIN JUSTIFICACIÓN	ART. 20 DEL D.E. 2024	ART. 77 LH	25	800	1500
ABASTECERSE DE COMBUSTIBLES QUE NO SEA A LA COMERCIALIZADORA QUE ESTÁ AFILIADA	ART. 29, LITERAL F, DEL D.E. 2024	ART. 77 LH	50	700	1001
NO CUMPLIR CON LAS POLÍTICAS, ESTANDARES DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y DE SERVICIO QUE DETERMINE LA COMERCIALIZADORA	ART. 29, LITERAL F, DEL D.E. 2024	ART. 77 LH	25	800	1500
<p><i>Quando los responsables de las irregularidades descritas en el primer inciso del artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos, sean las comercializadoras de combustibles, incluido gas licuado de petróleo y biocombustibles, las multas serán multiplicadas por diez.</i></p>					

CONTROL ANUAL					
* COMERCIALIZADORAS	ART. 34 DEL D.E. 2024	ART. 77 LH	40	600	1500
* CENTROS DE DISTRIBUCIÓN	ART. 34 DEL D.E. 2024	ART. 77 LH	25	501	1001
SUBPROCESO: GLP					
OPERAR SIN AUTORIZACIÓN DE LA ARCH					
COMERCIALIZADORAS DE GLP	ART. 11, 13 Y 14 DEL D.E. 2282	ART. 77 LH	400	700	1500
PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, ALMACENAMIENTO Y ENVASADO	ART. 16 Y 17 DEL D.E. 2282	ART. 77 LH	250	501	1200
CENTROS DE ACOPIO	ART. 16 Y 17 DEL D.E. 2282	ART. 77 LH	40	501	1000
DEPÓSITOS DE DISTRIBUCIÓN	ART. 16 Y 17 DEL D.E. 2282	ART. 77 LH	25	501	1000

SUBPROCESO: GLP					
OPERAR SIN AUTORIZACIÓN DE LA ARCH					
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE GLP EN CILINDROS	NORMAS TECNICAS INEN	ART. 77 LH	25	501	1000
** CABEZALES	ART. 16 Y 17 DEL D.E. 2282	ART. 77 LH	25	501	1000
** PLATAFORMAS	ART. 16 Y 17 DEL D.E. 2282	ART. 77 LH	35	501	1000
** CAMIONES	ART. 16 Y 17 DEL D.E. 2282	ART. 77 LH	25	501	1000
** CAMIONETAS	ART. 16 Y 17 DEL D.E. 2282	ART. 77 LH	25	501	1000
FALSEDADE EN CANTIDAD DE EXPENDIO DE GLP ENVASADO EN CILINDROS	ART. 54 DEL D.E. 2282 (ART. 78)	ART. 77 LH	25	51	101
PRESENCIA DE FUJAS, ROTURA O AUSENCIA DE SELLOS DE SEGURIDAD, MANTENIMIENTO DE CILINDROS Y CARENCIA DE CERTIFICADOS INEN Y FALTA DE CALIBRACIÓN DE LAS BALANZAS (PLANTAS)	ART. 17 DEL A.M. 116	ART. 77 LH	25	30	75
INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD					
* CENTROS DE ACOPIO	ART. 28 DEL A.M. 116	ART. 77 LH	30	501	1000
* DEPÓSITOS DE DISTRIBUCIÓN	ART. 28 DEL A.M. 116	ART. 77 LH	25	501	1000
* VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE GLP EN CILINDROS	ART. 34 DEL A.M. 116	ART. 77 LH	25	501	1000
FALTA DE FACILIDADES PARA CONTROL Y ENTREGA DE INFORMACIÓN					
* COMERCIALIZADORAS DE GLP	ART. 23 Y 64 DEL D.E. 2282; D.E. 982	ART. 77 LH	50	501	1000
* PLANTAS	ART. 23 Y 64 DEL D.E. 2282; D.E. 982	ART. 77 LH	50	501	1000
* CENTROS DE ACOPIO	ART. 23 Y 64 DEL D.E. 2282; D.E. 982	ART. 77 LH	30	501	1000
* DEPÓSITOS DE DISTRIBUCIÓN	ART. 23 Y 64 DEL D.E. 2282; D.E. 982	ART. 77 LH	25	501	1000
* VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE GLP EN CILINDROS	ART. 23 Y 64 DEL D.E. 2282; D.E. 982	ART. 77 LH	25	501	1000
MEDIDORES DE FLUJO, VÁSCULAS Y UNIDADES DE MEDICIÓN DESCALIBRADOS (PLANTAS)	ART. 52 DEL D.E. 2282	ART. 77 LH	50	501	1000
TRASVASE DE GLP EN CILINDROS DE USO DOMÉSTICO A CILINDROS DE 45 KGM Y DE 15 KGM DIFERENCIADOS	ART. 28 DEL A.M. 116	ART. 77 LH	50	501	1000
DESVIÓ Y MAL USO DE DERIVADOS Y GLP	ART. 2, 3 DE LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y CÓDIGO PENAL; D.E. 1859; D.E. 196; D.E. 2024	ART. 77 LH	35	501	1000

SUSPENSIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMERCIALIZACIÓN DE GLP (DESABASTECIMIENTO DELIVERADO SIN JUSTIFICACIÓN VÁLIDA)					
* COMERCIALIZADORAS DE GLP (PLANTAS)	ART. 6 Y 29 DEL D.E. 2282	ART. 77 LH	200	800	1500
* CENTROS DE ACOPIO	ART. 6 Y 29 DEL D.E. 2282	ART. 77 LH	100	700	1200
* DEPÓSITOS DE DISTRIBUCIÓN	ART. 6 Y 29 DEL D.E. 2282	ART. 77 LH	50	600	1100
* VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE GLP EN CILINDROS	ART. 6 Y 29 DEL D.E. 2282	ART. 77 LH	25	501	1001
ABUSO DE POSESIÓN DOMINANTE FRENTE A USUARIOS O TERCEROS O FRENTE A OTROS PRESTADORES	ART. 6 D.E. 2282	ART. 77 LH	35	501	1000
INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE REGULACIÓN Y CONTROL EN FECHAS PREVISTAS EN EL A.M. 042 (GLP)					
* COMERCIALIZADORAS DE GLP	A.M. 042	ART. 77 LH	50	501	1000
* PLANTAS	A.M. 042	ART. 77 LH	50	501	1000
* CENTROS DE ACOPIO	A.M. 042	ART. 77 LH	30	501	1000
* DEPÓSITOS DE DISTRIBUCIÓN	A.M. 042	ART. 77 LH	25	501	1000
* VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE GLP EN CILINDROS	A.M. 042	ART. 77 LH	25	501	1000

* Y LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES POR 15 DÍAS

** Y LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

TABLA REFERENCIAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LOS ARTICULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS VIGENTE

PROCESO DE AUDITORIA DE HIDROCARBUROS											
DETALLE DE LA INFRACCION	PRIMERA SANCION			SEGUNDA SANCION			TERCERA SANCION				
	MONTOS DE INVERSIONES, COSTOS Y GASTOS ANUALES, PARA DETERMINAR RANGOS			MONTOS DE INVERSIONES, COSTOS Y GASTOS ANUALES, PARA DETERMINAR RANGOS			MONTOS DE INVERSIONES, COSTOS Y GASTOS ANUALES, PARA DETERMINAR RANGOS				
	US\$ 0-100.000.000	US\$ 100.000.001-200.000.000	US\$ 200.000.001 en adelante	US\$ 0-100.000.000	US\$ 100.000.001-200.000.000	US\$ 200.000.001 en adelante	US\$ 0-100.000.000	US\$ 100.000.001-200.000.000	US\$ 200.000.001 en adelante		
A	B	C	A	B	C	A	B	C			
INCUMPLIMIENTOS A LA LEY DE HIDROCARBUROS											
LAS COMPAÑÍAS QUE TIENEN FIRMADOS CON EL ESTADO CONTRATOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS, QUE INCUMPLAN CON LO DETERMINADO EN LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS SERÁN SANCIONADAS:											
1	Falta de presentación de Estados Financieros en los plazos establecidos en el Art. 31 literal n) de la Ley de Hidrocarburos.	ART. 77 LH	250	350	500	501	700	1000	1001	1400	2000
2	Presentación de Estados Financieros fuera del plazo e información incompleta, sin observar las disposiciones emitidas en los Reglamentos de Contabilidad respectivos	ART. 77 LH	250	350	500	501	700	1000	1001	1400	2000
3	Presentación de la Contabilidad y documentación soporte en otro idioma, incumpliendo con lo dispuesto en el Art. 31 literal m) de la Ley de Hidrocarburos.	ART. 77 LH	250	350	500	501	700	1000	1001	1400	2000
4	Demora en la entrega de la información durante la ejecución de la auditoría, incumpliendo el Art. 74, numeral 7) de la Ley de Hidrocarburos	ART. 77 LH	250	350	500	501	700	1000	1001	1400	2000

5	Falta de entrega de información técnica y financiera cuando lo requiera el equipo de auditoría, correspondientes a períodos anteriores y posteriores al año auditado, incumpliendo el Art. 74 numeral 7 de la Ley de Hidrocarburos.	ART. 77 LH	250	350	500	501	700	1000	1001	1400	2000
6	Incumplimiento con las Recomendaciones establecidas en las auditorías realizadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.	ART. 77 LH	250	350	500	501	700	1000	1001	1400	2000
7	La falta de presentación del Inventario de bienes depreciables y amortizables e inventario incumplimiento del Art. 31, literal n) de la Ley de Hidrocarburos.	ART. 77 LH	250	350	500	501	700	1000	1001	1400	2000
9	Falta de facilidades espacio físico inadecuado, no acceso a los sistemas contables, restricción en comunicación directa con el personal técnico responsable de las compañías, incumpliendo el Art. 74 num 7 de la Ley de Hidrocarburos.	ART. 77 LH	250	350	500	501	700	1000	1001	1400	2000
8	Presentación inadecuada de las Inversiones, Costos y Gastos, conforme lo determina el Reglamento de Operaciones Hidrocarbureras. Ejecución presupuestaria incumpliendo el Art. 31 literal h) de la Ley de Hidrocarburos.	ART. 77 LH	250	350	500	501	700	1000	1001	1400	2000
9	La que incumple el Art. 82, de la Ley de Hidrocarburos, emitiendo comunicaciones, informes, estudios, balances, inventarios, y más documentos sin las firmas de los representantes legales.	ART. 77 LH	250	350	500	501	700	1000	1001	1400	2000
10	Falta de presentación del detalle de las inversiones, capitalizables y no capitalizables	ART. 77 LH	100	200	300	501	600	700	1001	1200	1400
11	Las que no lleven en cuentas independientes de materiales, los necesarios para las operaciones, para cargar a inversiones o costos y gastos según su utilización.	ART. 77 LH	500	1000	15000	2000	2500	3000	3500	4000	5000
12	Falta de suscripción de actas de revisión de informes provisionales de auditoría.	ART. 77 LH	500	1000	1500	2000	2500	3000	3500	4000	5000

13	No mantener las pólizas de seguros conforme lo establecido en los Contratos y Reglamentos	ART. 77 LH	100	200	300	501	600	700	1001	1200	1400
14	Por retraso en el pago de los derechos por las auditorías a empresas petroleras La que no celebrara contratos adicionales para utilizar el gas proveniente de yacimientos petrolíferos, con fines industriales o comerciales, incumpliendo con el Art. 35 de la Ley de Hidrocarburos.	ART. 77 LH	100	200	300	501	600	700	1001	1200	1400
15	Falta de documentación de soporte	ART. 77 LH	250	350	500	501	700	1000	1001	1400	2000
16	previa la autorización para enajenar, gravar y retirar activos, bienes y otros	ART. 77 LH	250	350	500	501	700	1000	1001	1400	2000
17	El traslado y retiro de activos y/o bienes que no dispongan de autorización.	ART. 77 LH	250	350	500	501	700	1000	1001	1400	2000
18	No inscribir en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos los inventarios de Propiedad Planta y Equipo, depreciables; bienes, equipos e instalaciones amortizables y materiales.	ART. 77 LH	250	350	500	501	700	1000	1001	1400	2000
19	Incumplimiento en la presentación del listado de bienes importados con Liberación de Impuestos y Admisión temporal	ART. 77 LH	250	350	500	501	700	1000	1001	1400	2000
INCUMPLIMIENTOS A LOS REGLAMENTOS DE CONTABILIDAD EXPEDIDOS CON ACUERDOS MINISTERIALES 1418, 1322, 1772 Y OTROS											
1	Falta suscripción de las Actas de Revisión de los Informes Provisionales de auditoría, incumpliendo los Arts. 27 y 28 de los Reglamentos de Contabilidad y Campos Marginales y Participación respectivamente.	ART. 77 LH	100	200	300	501	600	700	1001	1200	1400

2	Falta de presentación del detalle de las Inversiones, Capitalizables y No Capitalizables.	ART. 77 LH	100	200	300	501	600	700	1001	1200	1400
3	La que no presentare las existencias de materiales, repuestos y suministros de bodega en una cuenta específica, contraviniendo las disposiciones de los Arts.15, 17 y 18 de los Reglamentos de Contabilidad para las Compañías de Prestación de Servicios, Participación, y Campos Marginales.	ART. 77 LH	100	200	300	501	600	700	1001	1200	1400
INCUMPLIMIENTOS A LOS REGLAMENTOS DE OPERACIONES HIDROCARBURIFERAS											
1	Por trabajos de reacondicionamiento y perforación de pozos sin la autorización de la ARCH, incumpliendo con el Art. 50 de dicho reglamento.	ART. 77 LH	100	200	300	501	600	700	1001	1200	1400
INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE AUDITORIA											
1	Falta de entrega de la Carta de Representación de Gerencia, incumpliendo con la NEA 21.	ART. 77 LH	100	200	300	501	600	700	1001	1200	1400
2	La falta de registro contable de todos los ajustes, reclasificaciones y cumplimiento de las recomendaciones de Control Interno, determinados por la Auditoría de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.	ART. 77 LH	100	200	300	501	600	700	1001	1200	1400
INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS											
1	Falta de cumplimiento de las actividades establecidas en el Plan Exploratorio Mínimo, Planes de Desarrollo, así como también Planes, Programas y Presupuestos anuales y Quinquenales, incumpliendo las Cláusulas Contractuales.	ART. 77 LH	100	200	300	501	600	700	1001	1200	1400
2	Falta aprobación oportuna en la emisión de Resoluciones por parte de los Comités de Administración de Contratos de PETROECUADOR	ART. 77 LH	100	200	300	501	600	700	1001	1200	1400

3	Falta de mantener registros contables de todas las actividades referentes a los Contratos, con el objeto de reflejar en forma exacta actual y fidedigna, los ingresos, inversiones, costos y gastos, de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Reglamentos de Contabilidad.	ART. 77 LH	100	200	300	501	600	700	1001	1200	1400
4	No mantener las pólizas de seguros por las coberturas establecidos en los contratos.	ART. 77 LH	100	200	300	501	600	700	1001	1200	1400
5	No mantener las garantías previstas en los contratos.	ART. 77 LH	100	200	300	501	600	700	1001	1200	1400
INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO MINISTERIAL PARA EL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS DE AUDITORIA											
1	Por falta de pago de los derechos por auditorías a las empresas petroleras.	ART. 77 LH	100	200	300	501	600	700	1001	1200	1400
2	Por retraso en el pago de los Derechos por las auditorías a empresas petroleras	ART. 77 LH	100	200	300	501	600	700	1001	1200	1400

GADMM N° 43-2011

**EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
SAN FRANCISCO DE MILAGRO**

Considerando:

Que, las cabeceras parroquiales de Roberto Astudillo, Mariscal Sucre y el Recinto Venecia Central, fueron creadas: Roberto Astudillo el 22 de junio de 1973, y publicada en el Registro Oficial N° 391 de fecha 14 de septiembre de 1973, con su Cabecera Parroquial que tiene el mismo nombre; Venecia Central, a partir de la ley 2000-3, y publicada en el Registro Oficial N° 29 del 2 de marzo del 2000; Mariscal Sucre el 18 de julio de 1933, por Decreto Ejecutivo N° 278 del 2 de abril de 1934, con su Cabecera Parroquial que tiene el mismo nombre. Estas cabeceras parroquiales y recintos, que han sufrido un gran incremento en la creación de predios con destinos habitacionales con caracterización urbanas;

Que, el artículo 57 del COOTAD, establece “Al Concejo Municipal le corresponde: ... v) Crear, suprimir, y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal” . . . “x).- Regular y controlar mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer un régimen urbanístico de la tierra.”;

Que, la Dirección de Avalúos y Catastros con la colaboración del Proyecto SIG-tierras presentó los levantamientos planimétricos de las parroquias Roberto Astudillo, Mariscal Sucre y el Recinto Venecia Central, cada una (georeferenciadas), a fin de que sean revisadas en el contexto del Plan de Ordenamiento Territorial y emita el informe pertinente, mismo que fue favorable; y,

En uso de las atribuciones que confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 20, 83, 84, 85, 86, 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; que consagra la autonomía de las municipalidades, en uso sus facultades legales,

Expide:

La siguiente “ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DE LÍMITES URBANOS DE LAS CABECERAS PARROQUIALES ROBERTO ASTUDILLO, MARISCAL SUCRE Y EL RECINTO VENECIA CENTRAL, DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MILAGRO”.

Artículo 1.- Los nuevos límites urbanos de las parroquias Roberto Astudillo, Mariscal Sucre y el Recinto Venecia Central, son los siguientes:

LINDEROS Y MEDIDAS DE LA ZONA URBANA DE LA CABECERA PARROQUIAL DE ROBERTO

ASTUDILLO la misma que cubre un área total de 194.38 hectáreas y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos; de acuerdo a plano anexo georeferenciado.

NORTE: Parte desde el vértice #1 con una línea que mide 3704.85 mts. que se encuentra en varias direcciones hasta llegar al vértice #28.

SUR: Parte desde el vértice #33 con una línea que mide 4575.93 mts. que se encuentra en varias direcciones hasta llegar al vértice #66.

ESTE: Parte desde el vértice #28 con una línea que mide 633.19 mts. que se encuentra en varias direcciones hasta llegar al vértice #33.

OESTE: Parte desde el vértice #66 con una línea que mide 567.47 mts. que se encuentra en varias direcciones hasta llegar al vértice #1.

(Anexo 1 plano de límites)

Distancias en metros entre los Vértices de la Parroquia Roberto Astudillo

Vértices			Metros	
1	-	2	=	61,49 m.
2	-	3	=	59,48 m.
3	-	4	=	138,59 m.
4	-	5	=	198,93 m.
5	-	6	=	398,26 m.
6	-	7	=	61,47 m.
7	-	8	=	185,45 m.
8	-	9	=	158,41 m.
9	-	10	=	91,92 m.
10	-	11	=	45,04 m.
11	-	12	=	151,90 m.
12	-	13	=	246,78 m.
13	-	14	=	88,65 m.
14	-	15	=	87,37 m.
15	-	16	=	38,38 m.
16	-	17	=	39,17 m.
17	-	18	=	45,43 m.
18	-	19	=	349,01 m.
19	-	20	=	168,57 m.
20	-	21	=	152,17 m.
21	-	22	=	146,09 m.
22	-	23	=	146,60 m.
23	-	24	=	58,20 m.
24	-	25	=	95,75 m.
25	-	26	=	14,25 m.
26	-	27	=	235,24 m.

Vértices			Metros	
27	-	28	=	241,57 m.
28	-	29	=	130,49 m.
29	-	30	=	24,07 m.
30	-	31	=	182,58 m.
31	-	32	=	23,85 m.
32	-	33	=	269,79 m.
33	-	34	=	219,07 m.
34	-	35	=	119,53 m.
35	-	36	=	145,61 m.
36	-	37	=	48,40 m.
37	-	38	=	132,61 m.
38	-	39	=	78,01 m.
39	-	40	=	139,53 m.
40	-	41	=	95,06 m.
41	-	42	=	107,00 m.
42	-	43	=	180,12 m.
43	-	44	=	244,01 m.
44	-	45	=	80,31 m.
45	-	46	=	67,69 m.
46	-	47	=	137,32 m.
47	-	48	=	16,19 m.
48	-	49	=	376,61 m.
49	-	50	=	592,42 m.
50	-	51	=	66,72 m.
51	-	52	=	40,44 m.
52	-	53	=	155,08 m.
53	-	54	=	37,09 m.
54	-	55	=	231,87 m.
55	-	56	=	118,20 m.
56	-	57	=	82,20 m.
57	-	58	=	134,04 m.
58	-	59	=	96,13 m.
59	-	60	=	145,20 m.
60	-	61	=	47,50 m.
61	-	62	=	154,23 m.
62	-	63	=	224,30 m.
63	-	64	=	33,01 m.
64	-	65	=	22,00 m.
65	-	66	=	197,13 m.
66	-	67	=	269,48 m.
67	-	68	=	87,03 m.
68	-	1	=	210,95 m.

NORTE: Lindera con el terreno de zona rural que parte desde el vértice #1 con una línea que mide 882.84 mts. que se encuentra en varias direcciones hasta llegar al vértice #10.

SUR: Desde el vértice # 10 parte al vértice # 18 con una línea que mide 712.25 mts. que se encuentra en varias direcciones hasta llegar al vértice #23.

ESTE: Desde el vértice # 23 parte al vértice # 10 con una línea que mide 1261.47 mts. que se encuentra en varias direcciones hasta llegar al vértice #18.

OESTE: Con la vía que va desde Venecia central a la Parroquia Roberto Astudillo, la misma que parte del vértice #23 al vértice #24 con una distancia de 839.85 mt., el río Venecia que parte desde el vértice #24 al vértice #25 aguas abajo, con una distancia de 372.86 mt, y la zona rural del Recinto Venecia Central de la Parroquia Roberto Astudillo que parte desde el vértice 25 con una línea que se encuentra en varias direcciones hasta llegar al vértice #1 con una distancia de 450.57 mt.

(Anexo 2 plano de límites)

Distancias en metros entre los Vértices del Recinto Venecia Central

Vértices			Metros	
1	-	2	=	104,40 m.
2	-	3	=	36,53 m.
3	-	4	=	117,32 m.
4	-	5	=	87,45 m.
5	-	6	=	120,95 m.
6	-	7	=	151,75 m.
7	-	8	=	74,03 m.
8	-	9	=	94,28 m.
9	-	10	=	96,12 m.
10	-	11	=	91,61 m.
11	-	12	=	303,04 m.
12	-	13	=	64,07 m.
13	-	14	=	151,10 m.
14	-	15	=	28,09 m.
15	-	16	=	182,99 m.
16	-	17	=	324,38 m.
17	-	18	=	116,13 m.
18	-	19	=	146,86 m.
19	-	20	=	136,00 m.
20	-	21	=	62,21 m.
21	-	22	=	137,17 m.
22	-	23	=	232,01 m.
23	-	24	=	839,66 m.
24	-	25	=	372,87 m.
25	-	26	=	122,19 m.
26	-	27	=	211,80 m.
27	-	1	=	116,59 m.

ZONA URBANA DEL RECINTO VENECIA CENTRAL PERTENECIENTE A LA PARROQUIA ROBERTO ASTUDILLO, cubre un área total de 38,49 hectáreas y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

LÍMITES DE LA ZONA URBANA DE LA CABECERA PARROQUIAL DE MARISCAL SUCRE

la misma que cubre un área total de 27.43 hectáreas y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos, por lo que se propone los siguientes límites, de acuerdo a plano georeferenciado anexo:

NORTE: Se parte del vértice # 1 con una línea que mide 862.10 mt. que se encuentra en varias direcciones hasta llegar al vértice # 5.

SUR: Río Milagro, la misma que parte del vértice # 15 hasta el vértice # 16 aguas abajo con una distancia de 850.61 mt.

ESTE: Parte del vértice # 5 con una línea que mide 686.13 mt. que se encuentra en varias direcciones hasta llegar al vértice # 15.

OESTE: Desde el vértice # 16 con una línea que mide 813.45 mt. que se encuentra en varias direcciones hasta llegar al vértice # 1.

(Anexo 3. Plano de límites)

Cuadro de distancia en metros entre los vértices de la parroquia Mariscal Sucre
Distancias en metros entre los vértices de la parroquia Mariscal Sucre

Vértices				Metros	
1	-	2	=	133,88	m.
2	-	3	=	145,01	m.
3	-	4	=	146,43	m.
4	-	5	=	439,78	m.
5	-	6	=	21,43	m.
6	-	7	=	30,23	m.
7	-	8	=	61,24	m.
8	-	9	=	41,95	m.
9	-	10	=	48,97	m.
10	-	11	=	98,79	m.
11	-	12	=	75,48	m.
12	-	13	=	69,48	m.
13	-	14	=	51,61	m.
14	-	15	=	186,94	m.
15	-	16	=	850,61	m.
16	-	17	=	98,00	m.
17	-	18	=	221,89	m.
18	-	19	=	148,23	m.
19	-	20	=	74,53	m.
20	-	1	=	270,79	m.

Artículo 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil once.

f.) Ing. Francisco Asan Wonsang, Alcalde.

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.

SECRETARÍA GENERAL.- CERTIFICO.- Que la presente “**ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DE LÍMITES URBANOS DE LAS CABECERAS PARROQUIALES ROBERTO ASTUDILLO, MARISCAL SUCRE Y EL RECINTO VENECIA CENTRAL, DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MILAGRO**”, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, en sesiones ordinarias del 23 y 30 de diciembre del 2011, en primer y segundo debate, respectivamente.

Milagro, diciembre 30 del 2011.

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente “**ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DE LÍMITES URBANOS DE LAS CABECERAS PARROQUIALES ROBERTO ASTUDILLO, MARISCAL SUCRE Y EL RECINTO VENECIA CENTRAL, DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MILAGRO**” y dispongo su **PROMULGACIÓN**.

Milagro, enero 9 del 2012.

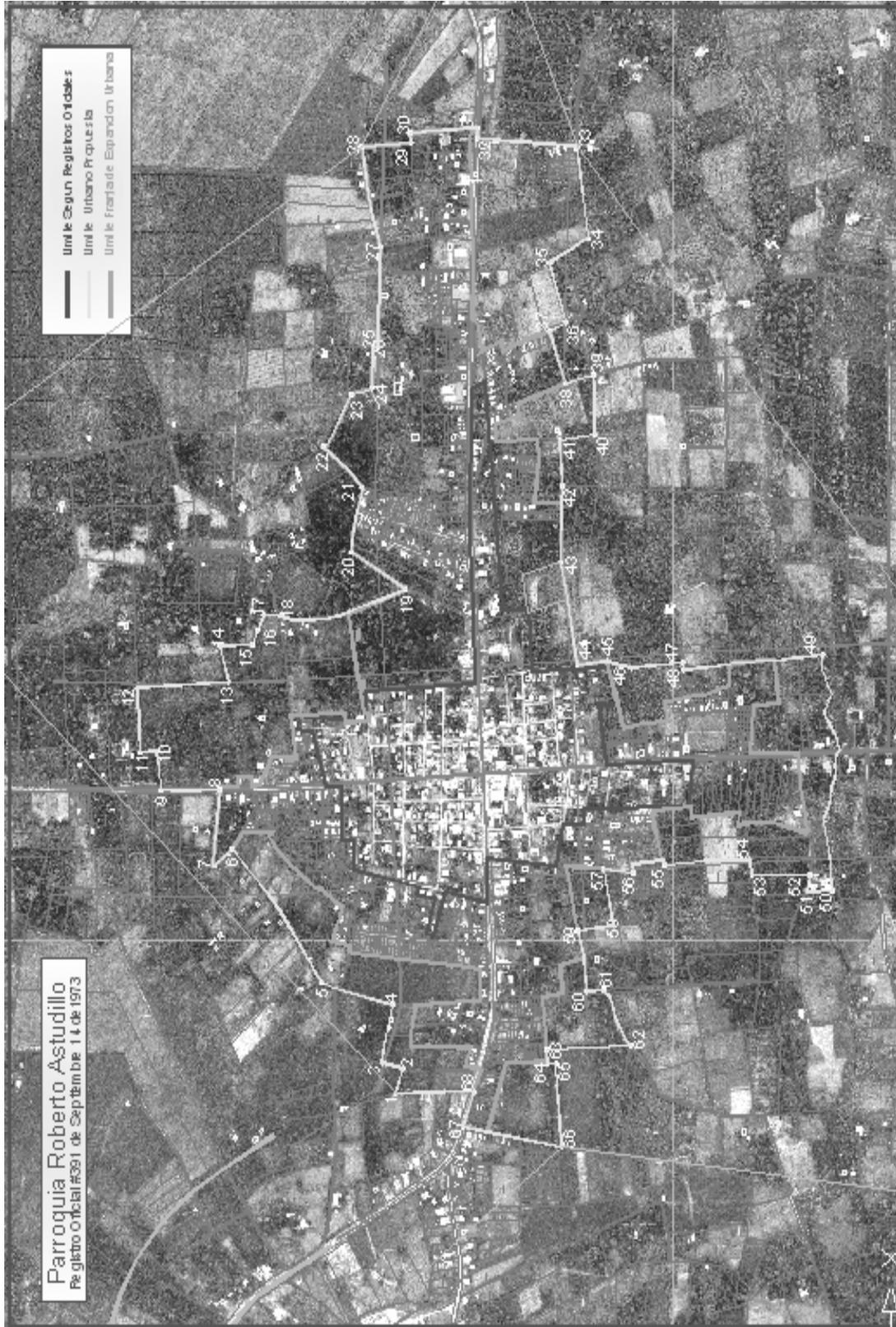
f.) Ing. Francisco Asan Wonsang, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro.

Sancionó y ordenó la promulgación de la presente “**ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DE LÍMITES URBANOS DE LAS CABECERAS PARROQUIALES ROBERTO ASTUDILLO, MARISCAL SUCRE Y EL RECINTO VENECIA CENTRAL, DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MILAGRO**”, el Ing. Francisco Asan Wonsang, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, a los nueve días del mes de enero del año dos mil doce. Lo certifico.

Milagro, enero 9 del 2012.

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo

ANEXO 1: PLANO DE LÍMITES



ANEXO 2: PLANO DE LÍMITES



ANEXO 3: PLANO DE LÍMITES

